



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA REVIVISCENCIA EN LAS SENTENCIAS
EMITIDAS EN LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO BAUTISTA CASTILLO

**ASESOR: MTRO. RENÉ ALCÁNTARA
MORENO**



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN A 12 DE NOVIEMBRE 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LA REVIVISCENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD”

CAPÍTULO I LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

	Página
1.1 La Acción de Inconstitucionalidad.....	2
1.2 Antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad.....	5
1.3 La Acción de Inconstitucionalidad en México.....	10
1.4 Acción de Inconstitucionalidad, a partir del año 1994.....	18
1.5 Fines y procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.....	30
1.6 Diferencias básicas entre las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales.....	40
1.7 Naturaleza Jurídica de la Acción de Inconstitucionalidad.....	41

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1 Partes legitimadas, para promover la Acción de Inconstitucionalidad.....	45
2.2 Procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad.....	52

2.3 Instrucción en las Acciones de Inconstitucionalidad.....	55
2.4 Recursos en las Acciones de Inconstitucionalidad.....	57
2.5 Sentencias y Declaración de Inconstitucionalidad.....	60
2.6 Jurisprudencia aplicable y efectos generales cuando se declara inconstitucionalidad solo de algunos preceptos legales, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general.....	63

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA Y EUROPA (MEDIOS DE CONTROL)

3.1 Surgimiento de la Figura de Acción de Inconstitucionalidad en la Constitución de Austria de 1920.....	70
3.2 El sistema difuso de control constitucional Americano.....	75
3.3 América Latina en su constitucionalismo y su sistema mixto.....	79
3.4 La figura de la Acción de Inconstitucionalidad en el sistema Europeo, en concreto Italia, España, y Alemania.....	81
3.5 América Latina y sus medios de control constitucional Dirigidos a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas.....	85
3.6 Diferencias básicas entre nuestro sistema constitucional y el anglosajón.....	91

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1 Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Acciones de Inconstitucionalidad.....	97
4.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los efectos de las sentencias en Acciones de Inconstitucionalidad.....	104
4.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su criterio de aplicar reviviscencia en materia electoral.....	110
4.4 Propuesta de reforma al artículo 45, en relación con los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.....	117
Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	130

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está enfocada al supuesto, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la inconstitucionalidad de una norma general, ya que en este caso no queda una norma de aplicación, lo que genera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evitar una *vacatio legis* determina la aplicación de una norma que con anterioridad ha sido abrogada (reviviscencia) ahora bien esta figura a nuestra consideración ha producido un cierto conflicto; ya que si bien, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado esa inaplicabilidad de la norma, no por eso debería de aplicarse una norma ya superada, y bien la norma pudo haber sido superada legislativamente tanto por cuestiones sociales que así lo ameritaron, o bien por renovación de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina esta reviviscencia, para cuestiones de la regulación de ciertos actos, mismos que no podrían ser determinados o regulados sin norma que así lo indique, hablamos en este caso en concreto que la norma no puede simplemente y llanamente desaparecer, sin que exista otra que regule los mismos actos.

La Reviviscencia, en las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad establece la aplicación de una norma que con anterioridad fue abrogada, y esto genera un conflicto de aplicación por lo cual se pretende dentro del estudio realizar, la propuesta de regulación de la figura de la reviviscencia, a fin de reglamentarla y no dejar un libre criterio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aplicación, llegando con esto a un mayor legalidad.

Para conseguir una investigación sistemática que pueda ser aplicada de una forma teórica práctica, esta se desarrollara siendo descriptiva propositiva.

Se desarrollara la presente investigación en cuatro capítulos, mismos que serán los siguientes:

- a) Las Acciones de Inconstitucionalidad; este capítulo abarca cuestiones históricas, tanto desde la del surgimiento de las figuras tendientes a determinar la inconstitucionalidad de las normas generales en el derecho comparado, tanto el nacimiento a la vida jurídica de la figura de la Acción de Inconstitucionalidad en México, así como sus fines, y naturaleza jurídica.
- b) Procedimiento en las Acciones de Inconstitucionalidad; dentro de este apartado se hace un análisis, teórico jurisprudencial del procedimiento que se lleva a cabo para llegar a una resolución en las Acciones de Inconstitucionalidad.
- c) Sistemas de control constitucional en América y Europa (Medios de Control); este análisis se hace con motivo de establecer similitudes y diferencias entre los medios de control tendientes a determinar la inconstitucionalidad de las normas en el sistema europeo y en el latinoamericano, con motivo de las influencias que estos sistemas tienen sobre el sistema jurídico en México.
- d) Propuesta; una vez que se ha investigado tanto el sistema jurídico mexicano, y el procedimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad, se hace una propuesta en torno a las modificaciones que consideramos deben realizarse a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, con motivo de reglamentar la figura de la reviviscencia, misma que surge en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad.

Debemos mencionar, que para la realización del presente trabajo de investigación, se ha hecho uso de los métodos de investigación; histórico al adentrarnos en fuentes históricas del derecho como lo son constituciones y normas; analítico al hacer un estudio con diversas cuestiones normativas en derecho comparado; dialectico, al intentar ver más allá de las simples repercusiones jurídicas que se presentan en torno a la aplicación de la reviviscencia; pragmático, al elaborar una propuesta de reforma, y sus posibles consecuencias prácticas; y finalmente el sociológico, al los

acontecimientos sociales que impulsan el surgimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad en México.

Por último se realiza la propuesta de reforma a los artículos 45, 71, 72, y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, a fin de que sea regulada la reviviscencia, y se conserve el principio de supremacía constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez se evitara la invasión de esferas competenciales, dando la pauta al trabajo en conjunto de los Poderes Legislativo y Judicial. Y consecuentemente la emisión de criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no creen incertidumbre de aplicación normativa, los cuales sean expresados en forma clara, objetiva y justamente.

**CAPÍTULO I: LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

1.1 La Acción de Inconstitucionalidad.

La presente investigación se encuentra enfocada a un estudio descriptivo y propositivo de lo que es el procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad, regulada en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto dentro de un derecho Constitucional, así en su momento se profundizara de manera más explícita en un régimen jurídico de derecho comparado y sustanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien no se maneja en otros países como Acción de Inconstitucionalidad, hay figuras similares que buscan o tienen un objetivo similar al de esta.

Primeramente la palabra acción, gramaticalmente es; “el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”¹, ahora tendremos que decir también que una inconstitucionalidad es él, “acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la constitución política del estado”.²

El Dr. Joaquín Brague Camazano nos dice que “la acción de inconstitucionalidad puede definirse, en una primera aproximación, como aquel mecanismo procesal-constitucional por virtud del cual determinadas personas, cumpliendo los requisitos procesales en cada caso establecidos, pueden plantear directamente una demanda ante el correspondiente órgano judicial de la constitucionalidad para que, previa la tramitación procesal que corresponda, éste determine en abstracto si una norma es o no compatible con el pertinente texto constitucional de que se trate y, caso de no serlo, declare su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad”.³

Para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, “son procesos en los cuales determinados órganos o fragmentos de órganos, o los órganos directivos de determinadas personas morales (partidos políticos)

¹ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ma ed., OXFORD, México, 2007. Pág. 95.

² de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26ta ed., Porrúa, México, 1998. Pág. 317

³ Brague Camazano Joaquín, La Acción Mexicana de Inconstitucionalidad en el marco del Derecho Comparado, Regulación actual y posible línea de evolución, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Numero 3, ENE/JUN 2005. Pág. 2

reconocidos constitucionalmente de interés para la sociedad plantean ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia el control abstracto de la regularidad constitucional de determinadas normas generales”.⁴

En el caso del ex Ministro y Dr. Juventino V. Castro y Castro, nos indica que; “las Acciones de Inconstitucionalidad son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la Republica, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio respectivo la invalidación de la norma o el tratado impugnados, para así hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.⁵

Así también para el Dr. Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Rubén Sánchez Gil, “la Acción de Inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto de la constitucionalidad de tales actos, es decir que no se refiere a la incidencia de la norma en un caso concreto. Su alcance es materialmente universal ya que en ella es impugnabile la violación de cualquier norma constitucional, sin importar si pertenece a la parte dogmatica u orgánica de la ley fundamental o bien violaciones a normas ordinarias o locales, pero siempre que estén vinculadas de un modo fundamental”.⁶

También mencionaremos que los mismos Tribunales Colegiados han emitido criterio de Tesis al respecto, la cual establece un concepto específico, el que dice lo siguiente;

“CESACIÓN DE EFECTOS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL TRES, CUYA INVALIDEZ SE DECLARÓ EN LA ACCIÓN DE

⁴ Cossío Días José Ramón, Artículo 105 constitucional, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal constitucional, 4ª ed., Porrúa, México, 2002. Pág. 215.

⁵ Castro y Castro Juventino V., El Artículo 105 constitucional, 6ª ed., Porrúa, México, 2008. Pág. 123.

⁶ Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acciones de Inconstitucionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Análisis teórico referido al caso “Ley de medios”, UNAM, México, 2009. Pág. 41.

INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, DEBE REPUTARSE VIGENTE POR EL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS, CONSECUENCIAS Y EFECTOS OCURRIDOS BAJO SU IMPERIO; POR TANTO, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO NO CESAN SUS EFECTOS RESPECTO DE ESE PERIODO.

...la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad abstracto que no requiere agravio de parte para proceder al estudio de la inconstitucionalidad de la norma, sino que autoriza a las minorías legislativas del Congreso de la Unión, de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al procurador General de la República, y a los partidos políticos con registro nacional o estatal para promoverla, y tiene por objeto declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos generales, y busca preservar, de manera genérica, el sistema constitucional tutelándolo contra leyes que lo puedan contrariar;...

Tesis IV.2 o. A. 74 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, Julio de 2004, p. 1684”

Cabe mencionar también como criterio opuesto a los anteriores el del Lic. Enrique Sánchez Bringas, que dice lo siguiente; “De acuerdo con el ordenamiento constitucional, existe la posibilidad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto resolver la posible contradicción entre una norma general y la Constitución. En realidad más que una acción en el sentido procesal del término, constituye una petición de control de la validez normativa. Porque en esa instancia no se dan las condiciones jurisdiccionales; no hay parte actora ni demandada como sucede en el juicio de amparo. Es, ciertamente, una especie de consulta sobre la constitucionalidad de las normas generales.”⁷

Ahora bien considerando la postura del autor en comentario, mencionare que su criterio no lo comparto, porque si bien no hay un parte actora ni demandada, en un sentido estrictamente procesalista, hay que considerar que la materia constitucional, y en específico las Acciones de Inconstitucionalidad no son un proceso, si no un procedimiento en el cual una parte legitimada ejercita su “acción” para que la

⁷ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 4ta ed., Porrúa, México, 1999. Pág. 231.

Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva, y resulta irrelevante hacer una comparación con un juicio de amparo, ya que dicho juicio protege las garantías de un sujeto legitimado para promover dicho juicio, y en comparación las Acciones de Inconstitucionalidad; si bien es cierto que deben ser promovidas por un sujeto legitimado, el resultado de dicha acción es y será siempre de efectos generales, ya que a nuestra consideración, podemos decir que las Acciones de Inconstitucionalidad son una figura para mantener el principio de legalidad en todas las normas.

Analizando estos conceptos, que tienen notoria similitud entre ellos, podemos decir que la Acción de Inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional abstracto, el cual puede ser promovido por las partes legitimadas, ya sean, minorías parlamentarias, partidos políticos, el Procurador General de la República, o incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante un procedimiento determine si existe la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y cuya determinación será siempre con efectos generales.

1.2 Antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad.

Dentro de este punto a analizar debemos tomar en cuenta que las Acciones de Inconstitucionalidad en México son una figura relativamente novedosa, ya que si bien se plasman dentro de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, no fue de manera inmediata que fueron utilizadas, y más aun le tomo mayor tiempo a esta figura tener el protagonismo que en la actualidad posee, esto por cuestiones, de la naturaleza misma de la acción, ya que no solo genera consecuencias jurídicas, sino que también tiene repercusiones políticas.

Podremos mencionar que un antecedente principal de dicha acción lo encontramos en la Constitución de Austria de 1920, misma que por su importancia y notoria relevancia para las cuestiones no solo de las Acciones de inconstitucionalidad sino del mismo derecho procesal constitucional se analizara a detalle más adelante. Por lo que ahora nos enfocaremos a analizar cómo es que surge esta figura, empezando

por decir que debemos considerar si bien no como creador, pero si como referente Al jurista Hans Kelsen ya que su visión más analítica y de carácter constitucionalista nos da las bases para empezar a generar figuras de control constitucional, ya que por ejemplo dentro de su obra “¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?” ya nos indica la serie de conflictos que se pueden generar dentro de un sistema constitucional, al no tener control de la constitucionalidad misma de las normas y sobre todo el menciona a los reglamentos (en un sistema monárquico constitucional) ya que en dicho sistema el único que podría ser el defensor de la Constitución era el mismo monarca, y como consecuencia misma no se podría tener una certeza jurídica de los mencionados reglamentos, por el hecho de que son una figura la cual era exclusiva de emisión del mismo monarca, el cual tenía a su vez la facultad de determinar su legalidad, lo que nos hace notar que no habría en un sentido estricto modificación alguna desde su criterio.

Carl Schmitt, en su obra *La defensa de la Constitución* menciona que “el control de la constitución no es de materia jurisdiccional, sino de carácter legislativo, así entonces menciona al senado defensor de la constitución (conservateur) de Francia a finales del siglo XVIII”⁸ y de acuerdo a su criterio por las razones de interés político menciona que no puede darse la facultad de determinar la nulidad e inconstitucionalidad de una norma a un órgano colegiado de jueces, con razón de que es un procedimiento estrictamente judicial, mas no jurisdiccional, a lo que podemos indicar nosotros que si bien el control que Schmitt menciona, podría haber sido una manera de guardar la constitución, es también cierto que dicha constitucionalidad debe ser siempre ejercida por un cuerpo colegiado, mismo que dará una certeza jurídica a los actos que realice como consecuencia misma de ser un órgano colegiado, y se entenderá que por ese motivo tendrá el conflicto de la constitucionalidad de la norma un mayor alcance en relación a un estudio más amplio y discutido así como la contraposición de criterios y unificación de los mismos.

Como se ha mencionado, la búsqueda de un control constitucional estrictamente enfocado al respeto de la constitución por las normas de carácter general, se

⁸ Schmitt Carl, *La defensa de la Constitución*, TECNOS, Madrid, 1993 Pág. 125.

realizaron diversas publicaciones al respecto, y como las anteriormente mencionadas consideramos son las de mayor relevancia, debemos también atender el punto de vista tanto de Schmitt, como de Kelsen de hacer la referencia al punto básico de la generación del control constitucional hacia las normas y sus consecuencias y ramificaciones jurídico políticas que surgen.

Entonces bien, el filósofo Hans Kelsen indica que el problema de la constitucionalidad de una ley, no se puede ver como un aspecto estrictamente jurídico, sino hace mención a la contraposición de intereses de naturaleza, nacional, religiosa, económica y la oposición entre grupos parlamentarios.

Debemos considerar también que tanto Kelsen como Schmitt hacen un análisis de la protección de la constitución, tanto del presidente del Reich así como del Tribunal Constitucional del Reich, mismos que plantean un estudio general de las acciones de los mencionados órganos para proteger la constitución, mas sin embargo, ambos con posturas distintas y como ya el mismo Kelsen planteo dichas contradicciones, pero consideramos que para este punto de estudio cabe mencionar que ambas partes generan una base teórica, bastante amplia así como un fundamento para la generalización y unificación de criterios en materia de constitucionalidad de normar en un sistema de Derecho el cual nos engloba.

Observamos que desde el inicio de las teorías de los principales procesalistas constitucionales, los problemas por determinar un medio de control constitucional para normas de carácter general, ya han sido planteados y estudiados, también se ha hecho mención de la constitucionalidad de las normas, o bien la aplicación de las mismas y su estudio por medio del control difuso, esto es el control de la constitucionalidad al momento de la aplicación de una norma en un caso en concreto, mismo que si bien no es una figura como la acción de inconstitucionalidad, debemos considerar su importancia con motivo de las determinaciones que genera en relación a las cuestiones constitucionales.

Una vez analizadas las teorías mencionadas, podemos mencionar brevemente algunas figuras similares a las Acciones de Inconstitucionalidad con el derecho comparado.

Empezaremos entonces con el sistema de Estados Unidos de Norte América, el cual surge de un common law, y específicamente de un caso en concreto el cual fue *Marbury versus Madison* de 1803.⁹ Este fue el más importante precedente en el sistema constitucional Norte Americano, ya que si bien no fue derivado de una cuestión de protección a garantías, su determinación genera una trascendencia mayor. Luis Felipe Sáenz Juárez menciona, que es “el cual da origen a la introducción del sistema de control difuso, o inconstitucionalidad indirecta, esto es la de examinar la denuncia de leyes que, de aplicarse a conflictos pendientes de fallarse por jurisdicción ordinaria resultaran inconstitucionales”.¹⁰ Esto es la inaplicación de normas consideradas inconstitucionales, por un juez ordinario, sin necesidad de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligada a determinarlo.

En Alemania en 1919 es promulgada la Constitución conocida como, Constitución de Weimar, misma que por el momento social y político que atravesó Europa solo tuvo vigencia hasta 1933. “Dicha Constitución crea un Tribunal encargado de resolver los conflictos entre los Estados individuales reunidos en el Estado Federal: la Corte Estatal de Justicia del Reich.”¹¹ Dicho Tribunal era mencionado en el artículo 108 de la Constitución mencionada, y en relación al los artículos 13 y 15 daba la pauta a la intervención del Tribunal de estado en caso de que normas del Reich y de los estados encontraren diferencias entre ellas.¹²

⁹ *cfr.* Carbonell Miguel, Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Numero 5, enero-junio, 2006. Pág.289.

¹⁰ Sáenz Juárez Luis Felipe, La inconstitucionalidad de Leyes en casos concretos en Guatemala, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004. Pág. 457.

¹¹ Cervantes Luis, Los tribunales constitucionales en el derecho comparado, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Inter Americano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996. Pág. 357.

¹² *Vid* Constitución del Imperio (Reich) Alemán del 11 de agosto de 1919, Recuperado de Internet, el 17 de Marzo de 2012, <http://hc.rediris.es/05/constituciones/html/ca1919.htm>

Por otra parte España estableció en su Constitución de 1931 un tribunal de garantías constitucionales con triple competencia. “La propiamente constitucional, la de amparo de garantías individuales, y de enjuiciamiento de altos jerarcas políticos y judiciales, y en 1933 promulgo la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, observándose, por lo que hace a este sistema, que en cuanto a la inconstitucionalidad material se regía el sistema americano y en cuanto a inconstitucionalidad formal, el sistema austriaco germano.”¹³

El Dr. Fix-Zamudio indica que “debemos aclarar que dentro de la Constitución de España de 1931, el recurso de inconstitucionalidad podría ser interpuesto ante el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales, esto de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Orgánica de dicho Pleno, o en su defecto sería interpuesto por un particular afectado durante la tramitación de un proceso ordinario, ante la sala respectiva del Tribunal Supremo, esto de acuerdo al Artículo 31 de la legislación en comento”.¹⁴

En Colombia la inconstitucionalidad de las normas no es una figura de la cual se desconozca, ha sido insertada en sus constituciones desde hace ya más de un siglo, aun que en un inicio solo era dentro del régimen municipal. “Es en junio de 1859 donde se integra la acción popular de inconstitucionalidad, en su artículo 23 concedió el derecho que tiene todo ciudadano para pedir la anulación de una ordenanza ante la Corte Suprema de Justicia o de un acuerdo ante el Tribunal de Distrito, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad cuando ella no ha sido propuesta por el funcionario a quien corresponde”.¹⁵

¹³ Dictamen a la Propuesta de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=692&nIdRef=7&nIdPL=2&cTitulo=LEY%20DE%20COORDINACION%20FISCAL&cFechaPub=11/05/1995&cCateg=LEY&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>, 15 de marzo de 2012, 14:32 hrs

¹⁴ Fix-Zamudio Héctor, Los tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980. Pág. 30.

¹⁵ Rey Cantor Ernesto, Acción Popular de Inconstitucionalidad, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 1, Enero-Junio 2004, Porrúa, México, 2004. Pág. 2.

En el caso de Venezuela, fue en la Constitución de 1961, cuando se le otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia, de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y de más actos de los cuerpos legislativos que contravengan la constitución. “Es decir la Constitución prevé un control judicial concentrado de la constitucionalidad de todos los actos estatales, con exclusión de los actos judiciales y de los actos administrativos respecto de los cuales prevé medios específicos de control de legalidad y constitucionalidad (recurso de casación, apelaciones y jurisdicción contenciosa-administrativa”.¹⁶

Como notamos con estos ejemplos, la Acción de Inconstitucionalidad no es una figura tan novedosa, la encontramos desde el principio del constitucionalismo moderno como tal, incluso en América tanto el sistema anglosajón, como en romano, existen, bien con sus diferencias, pero su finalidad es el control de la supremacía constitucional.

1.3 La acción de inconstitucionalidad en México

El estudio de la acción de inconstitucionalidad en México no lo podemos basar solo en las reformas constitucionales de 1994, ya que si bien es cierto que con anterioridad no existía una figura similar, no podemos dejar pasar o hacer caso omiso de las figuras existentes dentro de las constituciones de México que hacían un énfasis a un relativo control de constitucionalidad, debemos también tomar en consideración que dichas figuras a las cuales haremos mención, no son de una manera específica un control de constitucionalidad, sino que haremos un pequeño análisis e interpretación de lo que el legislador en ese momento trato de regular.

Iniciamos pues con la llamada Constitución de Cádiz de 1812 (Constitución Política de la Monarquía Española), la cual hacía mención al los primeros órganos controladores llamados cortes, mismos que se encontraban en el artículo 27 que a la letra decía:

¹⁶ R. Brewer-Carías Allan, El derecho de amparo en Venezuela, Garantías Jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992. Pág. 49.

“Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.”

Y a su vez el artículo 131 del mismo ordenamiento indicaba:

**“Art. 131. Las facultades de las Cortes son:
Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.”**

A esto diremos, que si bien no es un control constitucional específico o bien como lo conocemos ahora, la misma constitución le da la facultad a las cortes de interpretar y en su caso derogar las leyes, esto nos da una idea de que si bien era un sistema monárquico (constitucional), ya daba una facultad específica para poder brindar una certeza jurídica, claro hay que tomar en cuenta también que era un caso muy relativo, porque no lo podemos ver desde un punto estrictamente jurídico, ya que es una constitución expedida por el Rey de España y en consecuencia con una marcada tendencia a las cuestiones religiosas.

Seguiremos ahora con la Constitución de 1824, la cual dentro de sus artículos 137 y 165 ya nos dan también un antecedente de lo que a futuro vendrá como un específico control constitucional, los preceptos en mención dicen lo siguiente:

“Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V. Conocer... VI... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

“Art.165. Solo en Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución del acta constitutiva.”

Como podemos notar, se da un control constitucional, pero a un órgano Político, no jurisdiccional como lo sería en ese supuesto la Corte Suprema de Justicia, además de que resolverá y en ese sentido se entiende que debería hacer su función de legislador específicamente en los casos de duda de la aplicación de las normas, marcando con esto la línea específica del poder que debía tener el Congreso, ya que no da pauta alguna del inicio de algún proceso jurisdiccional por el hecho de la

aplicación de la norma. Cabe también mencionar que si bien al momento de la promulgación de esta Constitución ya México no es colonia española, aun así el texto desde su inicio y por obvias razones culturales esta marcado de manera notoria por las cuestiones religiosas.

El siguiente texto a analizar es la Constitución de 1836 conocida también como (Las Siete Leyes), mismo ordenamiento en el cual ya encontramos un antecedente en específico de lo que son las Acciones de Inconstitucionalidad por que ahora si hay un control constitucional específico, además de que se estudiara la constitucionalidad de una ley o decreto y a su vez declarar su nulidad. El texto en mención indica lo siguiente:

“Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

1.º Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2.º Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3.º Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.=Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.”

Se advierte que es una figura muy similar a la Acción de Inconstitucionalidad de hoy en día, claro hay que especificar que dicha acción que aquí se menciona su principal diferencia a la actual es que será ejercitada o mejor dicho ejecutada por el Supremo Poder Conservador el cual se entiende como un órgano colegiado con las facultades que la constitución le confiere. Podemos decir a nuestra consideración que si bien es una figura la cual puede otorgar una gran certeza jurídica, el hecho de que sea un órgano colegiado, solo de cinco individuos lo hace bastante frágil para todas las

facultades que tiene, se hace mención de esto, porque no podríamos hablar de un verdadero control de constitucionalidad, o no al menos de uno funcional.

Ahora haremos mención al voto particular del Diputado Fernando Ramírez, quien fue el primero en México en exponer la idea de darle la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser el órgano encargado del control de la constitucionalidad de las leyes, dicho voto fue presentado en el proyecto de reforma de la Carta de 1836, el cual se transcribe en su parte específica donde se hace mención a la Suprema Corte, dada su relevancia.

“Nadie podrá negar, que sin que lo desmienta la experiencia, que se ha palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos á su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presentan sobre mismo.

En hora buena que no se mezclen los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la Administración de la justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demás subalternos de la misma Corte.

Es innegable cuanto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas maneras posibles. Ese poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; más nunca a favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla.

Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación á la administración de justicia y nombramiento de sus empleados. Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia.

Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la Republica del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que

ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento le da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equivocada ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios de Despacho, el mismo Presidente de la República, puedan afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga á algún artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitución, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra se procura ganar á toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa.

El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en si interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrirá una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?

Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume.

Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra media podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.”

Examinando lo que el diputado Fernando Ramírez indica en su voto, las cuestiones por las que da la pauta a otorgarle facultad suficiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las que aun hoy en día podemos encontrar, tal vez no a ese grado, pero la política interna de nuestro país ha sido basada siempre en cuestiones de favoritismos, sin tomar en cuenta las verdaderas necesidades de la población en general, y bien lo dice tal vez suene raro, pero no es así, ya que al plantear esa marcación en la división de poderes, hubiera sido una evolución bastante útil a nuestro sistema jurídico. No podemos evitar decir que a pesar de que este voto particular, quedo meramente en buenos deseos ha sido una base y un principio para hacer denotar que ya había desde ese entonces una búsqueda de un verdadero control constitucional.

No debemos ignorar dentro de este estudio, al proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, mismo que fue influenciado mayormente por Manuel Crescencio Rejón quien lo elaboro, y es considerado éste como padre del juicio de amparo dentro de la tradición jurídica de México. Es por eso que no es de extrañarse que la constitución a analizar dentro de este punto este enfocada a cuestiones de amparo. Aun así dentro del artículo 81 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandara la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, ésta publicara los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.”

El hecho de que dentro de esta Constitución se genere un antecedente de un verdadero control constitucional avocado a la constitucionalidad de las normas, es un tanto relativo, ya que podemos notar que a pesar de la trascendencia del precepto

anteriormente transcrito, no podemos evitar hacer la observación a la declaración que se hará, puesto que la Suprema Corte funciona en este caso específico como un órgano receptivo, y no interpretativo, como lo es ahora. Además de considerar el hecho de que esta es una Constitución local, y su trascendencia por ese motivo no es tan relevante, sin demeritar el gran antecedente que genero, como lo veremos a continuación.

Mencionaremos ahora las reformas Constitucionales que se generan en 1847, mismas que son influenciadas de cierta manera por la Constitución de Yucatán, y genera a nivel federal, ahora sí un verdadero antecedente de control constitucional, con motivo de la modificación del artículo 22, mismo que da la pauta a la nulidad de leyes cuando estas sean consideradas inconstitucionales, ahora bien el mencionado precepto nos indica:

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

Como notamos, después del análisis del precepto anterior, observamos un control constitucional meramente político, en ningún momento es por un estudio verdaderamente jurídico, y mucho menos por una vía jurisdiccional, así vemos pues que a pesar de la búsqueda de un mayor nivel de certeza jurídica, no se podía dejar a un lado el alto grado de interferencia de las cuestiones políticas dentro del control, no solo constitucional, sino del mismo estado de derecho que se tenía como base de una república naciente, con apenas casi cuatro décadas de existencia.

Siguiendo con el análisis del antecedente de las Acciones de Inconstitucionalidad, encontramos ahora la Constitución de 1857, esta constitución es la primera que en verdad plantea un verdadero control constitucional jurisdiccional, y no como en las anteriores que hemos mencionado en el cual era un control político y por ende no se podría considerar como tal un verdadero control constitucional. Ahora bien tenemos que aclarar que dicha constitución si bien propone un control constitucional, es enfocado mas a protección de garantías y procedimientos de un juicio de amparo, ya que no hace ninguna referencia a alguna figura que coincida con las intenciones

de las Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que se debe considerar como mera referencia de un control de la constitucionalidad aplicado mediante Juzgados de Distrito los cuales, salvaguardan lo derechos de los particulares, y para ejemplificar un poco mas transcribiremos el artículo 101 y 102 del reiterado ordenamiento:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

Ahora bien, como hemos demostrado con legislaciones anteriores a la Constitución de 1917 y más aun a las reformas que esta sufre en 1994, podemos observar de manera concreta como desde hace tiempo en nuestro país, y sin hacer a un lado las tendencias extranjeras, se ha buscado un control preciso de la constitucionalidad, habiendo varias razones para eso, no podemos decir que solo se hace la búsqueda de dicho control con el objeto de no violar la constitución, debemos ver más allá de ese hecho, tenemos que tomar en cuenta todas las repercusiones que esto implica, tanto como jurídicas así como políticas, haciendo también paréntesis a cada legislación anteriormente mencionada, por el hecho de las circunstancias políticas y económicas en las cuales se encontraba el país, y si bien no podemos decir que estamos en una situación mucho más favorable si podemos hacer hincapié en decir que, la evolución misma de la sociedad y en consecuencia de la constitución hacen ya una necesidad el hecho de tener una certeza jurídica, por lo cual el mismo aparato legislativo o constituyente permanente ha ido concretizando poco a poco las cuestiones de una verdadera regulación del control de constitucionalidad en materia de normas en general o mejor dicho del control de su inconstitucionalidad, porque

para este caso podremos decir q ninguna norma es inconstitucional hasta en tanto no sea declarada así. Todo esto se plantea por ser de precisa importancia, ya que no podríamos hablar de la acción de inconstitucionalidad, sin que antes se viera todo el trasfondo que se encuentra respecto de ella, y bien si dentro de este apartado hemos tomado en cuenta la legislación mexicana hay que ser dar también todo el crédito que se merece a las corrientes constitucionalistas surgidas en Europa, porque son toda la base doctrinal que da la pauta a la evolución judicial de nuestro país.

1.4 Acción de inconstitucionalidad, a partir del año 1994

Es momento de hablar del surgimiento de la acción de inconstitucionalidad que tenemos en la actualidad, como ya se ha hecho mención anteriormente y se ha especificado la definición así como los antecedentes mismos de dicha acción, es pertinente señalar como ha surgido, y las circunstancias mismas que han generado esta figura. No podemos ver aisladamente a la acción de inconstitucionalidad como un figura independiente, sino que debemos hacer un análisis de todo lo que involucró, si bien es cierto tomando en cuenta que la acción de inconstitucionalidad se encuentra regulada en el artículo 105 constitucional, en ese mismo artículo encontramos a las controversias constitucionales, no podemos dejarnos llevar por ese hecho ya que las controversias constitucionales como ya se ha detallado anteriormente, ya estaban planteadas desde la constitución de 1857, y a pesar de ser figuras que se encuentran en el mismo precepto son de naturaleza y objetos muy distintos, mismos que más adelante explicaremos a detalle.

Hay que hacer notar el hecho de que las Acciones de Inconstitucionalidad surgen en las reformas del 31 de diciembre de 1994, y como ya hemos hecho mención no podemos verlas de forma aislada, ya que en dicha reforma se da una “reforma judicial”, la llamamos así, considerando todo el cambio que dicha reforma hace al Poder Judicial de la Federación, así pues se debe notar también que no es toda la reforma por completo de la que se hace mención a la situación que nos aboca ya que de manera general el punto principal que

nos incumbe es la creación de la figura llamada acción de inconstitucionalidad y no menor en su importancia también la modificación del número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se buscaba convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Constitucional de tipo europeo.

En este apartado podremos hacer mención no tan a fondo como deseáramos ya que no es motivo del estudio a realizar en la presente investigación, aun así debemos tocar el tema y decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México no es un Tribunal Constitucional en el estricto sentido de la palabra ya que si bien es cierto es el máximo órgano de control de constitucionalidad en México, aun así sigue desarrollando actividades jurisdiccionales, que si bien son enfocadas a cuestiones constitucionales, debemos ver también que no dejan de ser situaciones procesales, como lo son el amparo en revisión, el amparo directo en revisión.

El Dr. Corzo Sosa sostiene que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue siendo un tribunal de casación, pues todavía conoce de asuntos diversos a los constitucionales, entre ellos los de legalidad, y eso obstaculiza que pueda ser reconocida como un verdadero tribunal constitucional”.¹⁷

Ahora haremos notar cómo es que se da este cambio, para la situación del control de la Constitución en relación a la búsqueda de una certeza jurídica, y así entraremos a la situación política en la cual estaba México antes de la reforma, ya que si bien ahora tenemos la figura de la acción de inconstitucionalidad, debemos considerar que antes no es que no fuera necesario, más bien sería considerada absurda ya que el partido político dominante en cuestión del gobierno público era homogéneo por el hecho de tener una mayoría absoluta, entonces si se hubiese querido crear una figura como la acción de inconstitucionalidad, no hubiese servido de mucho, ya que si una ley era aprobada, no se cumpliría con el requisito indispensable de un mínimo porcentaje de legisladores los cuales podrían haber ejercitado dicha acción.

¹⁷ Corzo Sosa Edgar, ¿Es la Suprema Corte de Justicia de México un tribunal constitucional?, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Reforma del Estado, Coordinadores, Carlos F. Natarén Nandayapa y Diana Castañeda Ponce, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, México, 2007. Pág. 16.

Se debe puntualizar el hecho de la situación política en México, porque no podemos ignorar los antecedentes que dan pauta a una nueva etapa de desarrollo político, y esto lo encontramos en la llamada reforma política del entonces presidente López Portillo, llevada a cabo en 1977, y misma que da la oportunidad de iniciar una verdadera diversidad política. “Inicia con la apertura legal de la oposición política, después de que está se comenzó a expresar de manera extralegal creando situaciones de ingobernabilidad, y más adelante, por la intención del gobierno de orientar la reforma política, a la que se comprometió primero el régimen de Miguel de la Madrid y posteriormente el de Carlos Salinas de Gortari, a fin de encontrar mecanismos institucionales que condujeran la confrontación política partidista y encaminar la modernización política en el país”.¹⁸

Veremos la verdadera importancia y trascendencia de la reforma en mención, no solo como una base de ampliación de diversidad política, sino también como un antecedente de la importancia de la diversidad partidista dentro del ámbito legislativo, ya que bien en dicha reforma se establece como quedarán integradas tanto la Cámara de Diputados, como la de Senadores, misma base que para nuestro tema es de vital importancia, ya que hablamos de las minorías partidistas dentro de las legislaturas. Y fue entonces hasta 1987 donde se modifica una vez más el número de legisladores a nivel federal y se da a los partidos la oportunidad de ser representados por candidatos por el principio de representación proporcional, dando una mayor diversidad partidista.

Como bien menciona el Dr. Fix-Fierro, “fue después del fraude en las elecciones federales de 1988 que por primera vez el gobierno negocia con la oposición una reforma electoral, esto con motivo de la fuerte cuestión a su legitimidad. Dicha reforma en 1990, y otras que la siguieron en 1993 y 1994, giraron en torno a la independencia del organismo encargado de la organización de las elecciones, la

¹⁸ Miranda Correa Eduardo, Armando Cuenca Salgado, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1998. Pág. 534.

confiabilidad del registro de electores, y los mecanismos para resolver las controversias electorales”.¹⁹

Justo en 1994, mismo año donde se da la referida reforma judicial es donde diversos acontecimientos sociales, políticos y claro jurídicos tienen cabida. En primer lugar por cuestión cronológica debemos tomar el tema del movimiento armado que surge en Chiapas el primero de enero de 1994 por el llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). “Ante el azoro nacional e internacional un levantamiento de indígenas zapatistas chiapanecos le declara la guerra al gobierno de Carlos Salinas de Gortari y al Ejército Federal, anunciando su lucha por la democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos.”²⁰ El cual emite un comunicado mediante el cual indica las razones de su movimiento, entre las cuales menciona que el código penal de Chiapas es el más absurdo y represivo del que se tuviera memoria.²¹ Haciéndose notar la indiferencia que mostraba es gobierno federal a las situaciones, de los grupos sociales vulnerables, y dejándose ver la ineficacia de un estado de derecho fragmentado, ya que no existía un riguroso control de la constitucionalidad ni de las normas, y mucho menos de los actos tendientes a vulnerar los derechos de los particulares.

Dentro de la situación por la cual atravesaba México en 1994, no se puede hacer a un lado la firma del Tratado de Libre Comercio, el cual se consideró como una estrategia más del partido dominante, esta para aumentar el favoritismo de la clase empresarial.

Había razones para la confianza empresarial. “Se habló hasta de un periodo de 15 o 20 años en que el país seguiría gobernado por el mismo grupo político del presidente Salinas. Hubo incluso quienes pensaron en las posibilidades de la reelección, pero después de una prueba que no resulto en San Luis Potosí y de la condena casi

¹⁹ Fix-Fierro Héctor, La Reforma Judicial en México: ¿De dónde viene?, ¿Hacia dónde va?, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Núm. 2, Julio-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003. Pág. 270.

²⁰ González Gómez Gabriela Beatriz, Ma. De Lourdes González Chávez, UAEM, La reforma Judicial de 1994 en México, Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas, núm.15, Nómadas, México, 2007. Pág. 402.

²¹ Vid Subcomandante Marcos, ¿De qué nos van a perdonar?, La Jornada, Numero 3364, Periódico Mexicano, 21 de Enero de 1994. Pág. 13.

unánime de la opinión pública (y sin duda de otros grupos del PRI que no querían esperar tanto para hacer su juego), la idea fue desechada”.²²

Es el Tratado de Libre Comercio también sujeto a estudios económicos, sociales y jurídicos consecuentes de su entrada en vigor, esto con motivo de los defectos que no fueron considerados, y a su vez la inconstitucionalidad que algunos autores plantean, por ejemplo el Lic. Fernando Hernández Gómez, hace énfasis a la inconstitucionalidad de los capítulos XIX y XX de dicho tratado, los cuales indican el modo de resolver controversias, así el citado autor menciona; “debido a que los mecanismos para la solución de controversias que se contienen en los capítulos XIX y XX del TLC no se apegan a lo dispuesto por la Constitución, no podemos permitir que siga rigiendo en nuestro sistema jurídico instituciones que atentan contra la supremacía de la Constitución”.²³

Hablaremos a su vez de lo que es la globalización, ya que por este motivo es que surge el TLC; y el hecho de que se genere un nuevo orden económico mundial, en consecuencia las relaciones internacionales se han visto en la necesidad de crear bloques, como lo es el de América del Norte. “En el caso específico del TLCAN, forma parte de una integración de regionalismo estratégico que ha desviado el comercio mundial, y en consecuencia ha tenido efectos negativos”.²⁴

El neoliberalismo sostiene que debe crearse primero la riqueza, para después distribuirla, y su principal característica es el impulso de la economía por medio del libre mercado. Mas sin embargo, dicha política económica genera una desigualdad social misma que conlleva una proliferación de sectores vulnerables de la población, por lo cual se considera la decaída de la protección de los derechos sociales plasmados en la constitución. Para el maestro Ignacio Burgoa “las garantías sociales

²² Calderón Alzati Enrique, Daniel Cazés Menache, La Democracia en México, Las elecciones presidenciales de 1994, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, La Jornada Ediciones, México, 1996

²³ Hernández Gómez Fernando, Consideraciones sobre la inconstitucionalidad de los mecanismos para la solución de controversias contenidos en los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Revista de Derecho Privado, Año 6, Septiembre-Diciembre, México, 1995. Pág. 535.

²⁴ Sánchez Ortiz Alfredo, TLCAN: globalización y regionalismo estratégico, Gaceta Universitaria, Universidad de Guadalajara, Año 2, Número 301, México, 09 de Junio de 2003. Pág. 21.

implican una protección jurídica a los grupos mayoritarios de la sociedad”.²⁵Entonces debemos entender que las garantías tutelan por medio del derecho los intereses sociales, y sin embargo con la entrada en vigor del TLCAN notamos como los sectores mayoritarios de la población se han visto severamente afectados, grupos como el campesino y el sector obrero han visto menguados sus intereses, por la falta de colaboración de los grupos parlamentarios que deberían defender sus intereses. Por eso es que se dice que el Derecho Social, al cual pertenecen los sectores de la población anteriormente mencionados, ha sufrido una caída evidente.

Como notamos hay un gran impulso en los sentidos sociales, económico, político y jurídico dentro de este año, más aun, no podemos ignorar un suceso el cual es un verdadero impacto político, mismo que inicia el verdadero y notorio declive del partido dominante, hablamos pues del asesinato en Tijuana el 23 de marzo de 1994 de Luis Donaldo Colosio, quien fuera candidato presidencial del PRI, y su muerte genero innumerables cuestionamientos a la credibilidad y legitimidad del PRI, y a la democracia misma. “Con las variantes que se quiera, lo cierto es que la manera ortodoxa como fue designado primero Colosio, represento un retroceso político que impidió hubiera un juego político más abierto y democrático entre los siete precandidatos del partido oficial”.²⁶

Mas sin embargo haciendo a un lado la situación del nombramiento de Colosio, la situación política del país, hacia énfasis en la hipótesis de un complot político. “Se habla pues entonces que la causa de dicho asesinato fue el discurso que emitió el candidato Colosio el 6 de Marzo de 1994, en el cual plantea las dimensiones políticas posibles de la transformación del estado ahí propuesta”.²⁷

Fue entonces la situación política, el cumulo de problemáticas causadas por el partido dominante, tanto los conflictos internos, como las situaciones externas, pero

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías Individuales, ED. 29ª, Porrúa, México, 1997. Pág. 523.

²⁶ Kravzov Esther, politóloga de la Facultad Latinoamericana de Estudios Sociales (FLACSO) El Financiero, 24 de Noviembre de 1993.

²⁷ Calderón Alzati Enrique, Daniel Cazés Menache, La Democracia en México, Las elecciones presidenciales de 1994, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, La Jornada Ediciones, México, 1996. Pág. 231.

finalmente derivadas de los actos realizados por sus militantes, lo que nos lleva a un verdadero cambio social, tanto en el sector político, como en la ciudadanía en general, la cual genera el verdadero cambio democrático, al generar una mayor conciencia social. Ya que “después de las elecciones de 1988 y de las posteriores que se realizaron, el problema fundamental en 1994 seguía siendo la incredulidad de la población respecto de los resultados electorales”.²⁸

Y también debemos decir como las Acciones de Inconstitucionalidad han generado un gran avance en cuestión de la materia electoral, desde el punto en que para ejercitar dicha acción se requiere de una minoría parlamentaria, hasta el hecho de que es el único medio por el cual se puede entrar al estudio de la constitucionalidad de las normas en materia electoral. Y tan es así, que en 1996 se integra el Tribunal Federal Electoral, al Poder Judicial de la Federación, y dicho tribunal será autoridad suprema en materia electoral, salvo el caso de que se cuestione la constitucionalidad de una norma general en materia electoral, en cuyo caso conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bien, acorde con la situación de México al momento de la reforma y dentro de la exposición de motivos y relación a las acciones de inconstitucionalidad se hacía mención al hecho de dar mayor facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Y menciona lo siguiente: **Dado que el Juicio de Amparo no basta para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico, se propone incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de la División de Poderes y el Sistema Federal, y a la vez permitan que la sociedad pueda llegar a cuestionar la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.**²⁹

Notaremos que es de menuda importancia la comparación que se hace con el juicio de amparo, ya que antes de las reformas no había mayor defensa de los particulares

²⁸ Regalado Jorge, La oposición y las elecciones presidenciales de 1994 en México, Revista Espiral, Universidad de Guadalajara, septiembre-diciembre, año 1, México 1994. Pág. 102.

²⁹ Exposición de motivos con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia de 1994.

que ese medio, y si bien es cierto esta nueva figura se crea con el afán de que sean los representantes políticos y no los particulares quienes estén facultados para promover dicha acción, también es cierto que nos abarca una realidad más generalizada, porque si bien mediante el control difuso de la constitución encontramos que por medio de un juicio de amparo se puede determinar la inconstitucionalidad, de un ordenamiento y de un precepto debemos mencionar que nunca será más allá la aplicación de dicha inconstitucionalidad que la del caso en concreto, es ahí donde radica la gran diferencia y sobre todo la búsqueda de la certeza jurídica, porque si vemos, los que resultarían más interesados por promover dicha acción serían los mismos partidos políticos, pero sin embargo no podemos hablar de una situación totalitaria de poder ya que la decisión de la constitucionalidad o no de la norma radica única y exclusivamente en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y bien ahora si podemos ver una perspectiva más amplia de las razones que se dan para la implementación de las Acciones de Inconstitucionalidad, y con esto debemos ver que a pesar de la situación jurídico política del país se ha llegado a una evolución más favorable y la cual dejara una marcada división de poderes, pero a su vez una necesidad de estos de trabajar en conjunto.

Se debe también mencionar que dentro de los efectos que provoco el surgimiento de una figura la cual no tenía precedente alguno, fue que no había una ley reglamentaria la cual la regulara y menos que diera la pauta a poder aplicarla, es por lo cual que dicha figura no fue aplicada inmediatamente, aunque también tendremos que denotar que por su naturaleza misma y el impedimento que se tenía en relación a ejercitarla en contra de leyes electorales no fue de forma inmediata muy solicitada, habiendo señalado esto debemos ver la evolución que ha sufrido la acción de inconstitucionalidad a partir de su surgimiento con motivo de las reformas posteriores que ha sufrido.

Para esto se analizara el artículo 105 constitucional que regula las Acciones de Inconstitucionalidad en su fracción segunda, desde su reforma en 1994 en adelante, misma que en el año de 1996 sufre su primer gran cambio al admitir también como leyes combatibles mediante acción de inconstitucionalidad a las electorales, siempre

que dicha inconstitucionalidad sea promovida por partidos políticos, tanto con registro federal para leyes federales y locales, y con registro estatal solo para leyes locales. Cambio que le da una naturaleza más definida y con tendencias más jurídicas en cuestiones políticas directamente, esto a consecuencia misma del desarrollo democrático que empieza a sufrir México durante ese periodo, es de notable trascendencia ya que como consecuencia inmediata de la apertura que se da notaremos una evolución más derivada de la reforma, pero ahora ya no es una cuestión judicial estrictamente sino más bien de tendencia a certeza jurídico política en pro de la resurgente democracia. A esto debemos decir también, que las cuestiones combativas en cuestión de constitucionalidad de las normas de carácter electoral no son exclusivas de los partidos políticos, ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis de jurisprudencia al respecto, la cual indica;

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES.

Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que en seguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado

expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional.

Tesis P. /J. 27/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t.IX, abril 1999, pág. 253.”

Hay que hacer una pauta para decir que la reforma inmediata anterior de la cual se ha hecho mención marca una nueva época en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas, porque no se puede evitar puntualizar que antes de dicho cambio “en 1995 solo se promovió una acción, mientras que en 1996 se promovieron 10 Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que tomando en cuenta que la reforma fue el 22 de agosto de 1996, antes de esta fecha se promovieron cuatro acciones, y seis a partir de esa fecha aclarando también que las siete promovidas a posteriori todas fueron interpuestas por Partidos Políticos”.³⁰ Es por lo cual que a partir del surgimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad podremos decir que la reforma de 1996 es la que mas utilidad ha propiciado a las Acciones de Inconstitucionalidad, volviéndolas un medio de control constitucional, mayor mente utilizado para la defensa de los derechos político electorales, y a su vez dando una importancia verdaderamente relevante a las posturas y tendencias ideológicas de los Partidos Políticos, dándoles un inevitable protagonismo en cuestiones jurídicas.

Nos referiremos también a la reforma de 2006, otra también de relevancia ya que por primera vez se da la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humano, en un procedimiento de control constitucional, con motivo de que la reforma mencionada enviste de facultad para poder promover acción de inconstitucionalidad, con la

³⁰ Portal de estadísticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de diciembre de 2011, 19:21 hrs. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx>,

condicionante de que sea en contra de leyes o tratados internacionales que se considere que violen los derechos humanos consagrados en la constitución, sin que puedan interponer por ningún motivo una acción de inconstitucionalidad, en contra de cualquier otra norma. Debemos atender esta situación, con motivo de la evolución que sufre la justicia tanto en México como a nivel global dando un nivel de protección a los derechos humanos como no había tenido con anterioridad, y si bien es cierto que siempre se procuraron dichos derechos, podría considerarse a su vez que no eran más que propuestas constitucionales, inclusive si bien el juicio de amparo protege dichos derechos, siempre había sido con motivo de la violación previa de los mismos, ya que como menciona uno de los principios del juicio de amparo, este no es procedente hasta en tanto no sufra el quejoso, un agravio personal y directo, y bien ahora con dicha reforma desde un sentido humanista el particular ya no está a la expectativa de la violación de sus derechos, sino que se trata de mantener una constante que haga referencia a la importancia de salvaguardar dichos derechos. Incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de su primera sala ha emitido un criterio en relación a la importancia de los derechos humanos haciéndolos valer tanto como principio así como derecho

“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a

ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Tesis 1ª. /J. 37/2008, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, tXXVII, ABRIL 2008, pág. 175.

Hay que mencionar, aunque sea reiterada, de que la misma Acción de Inconstitucionalidad como tal, da una mayor certeza jurídica, a la legislación en general. Anteriormente en 1994 ya se había intentado dar esta facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero fue rechazada bajo el argumento de que los derechos fundamentales estaban ampliamente protegidos por mecanismos de tutela, además de que se consideraba que las mismas Acciones de Inconstitucionalidad, por su relativa novedad y reciente reforma de 1996 tendría que consolidarse más como un medio de control constitucional, antes de ampliar su esfera de protección.

Indicaremos en específico de las últimas reformas, tanto la de 1996 y la de 2006, al hecho de que si bien se otorga facultad para promover la acción de inconstitucionalidad tanto a Partidos Políticos, como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas podrán hacerlo en contra de leyes federales de carácter general, y se otorga a su vez la misma facultad en consideración de las leyes locales o estatales de carácter general a los Partidos Políticos, con registro local otorgado por el Instituto Federal Electoral y a su vez a los organismos estatales de protección de Derechos Humanos equivalentes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1.5 Fines y procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad

Al hablar de los fines y la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, debemos plantear primero que es la supremacía constitucional, y enfocar pues el punto de decir que la constitución debe ser respetada como ley suprema, pues el hecho de no hacerlo generara un punto de ingobernabilidad para un Estado de Derecho con motivo de su ineficacia para mantener un estado de derecho planteado y organizado por la misma constitución.

“La Acción de Inconstitucionalidad tiene como fin afirmar y proteger el principio de supremacía constitucional para otorgar certeza y congruencia al orden jurídico. Lo anterior a través de una sentencia estimatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se expresa si alguna norma general es contraria a la Constitución Federal, ya sea confrontación a su parte dogmática o a la orgánica”.³¹

Desde un enfoque jurídico, político y social, las Acciones de Inconstitucionalidad tienen como finalidad proteger y fomentar una mayor democracia por medio de las resoluciones emitidas y generando una certeza jurídica, y a su vez protege los principios sociales dándole mayor participación a las minorías parlamentarias, y creando una diversidad de criterios lo cual nos lleva a un estado de derecho más autónomo y no dependiente de un Partido Político autoritario.

³¹ Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar constituciones locales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, México, 2005. Pág. 35.

Entonces dada la importancia de la constitución y de su defensa esta debe plantear modos de defensa, para su correcta aplicación, interpretación, y sobre todo el respeto a sus lineamientos establecidos, ya que si no hubiera dicho respeto y se violara de forma recurrida e impune, no sería más que un montón de principios dogmáticos no aplicables. “Es por eso que aun estando en un estado de derecho y con apego a la constitución siempre pueden surgir situaciones que pongan en duda si se está o no respetando algún principio constitucional. Ahora bien de manera genérica la constitución contempla cinco criterios para asegurar su supremacía, los cuales son; autodefensa, preventivo, inductivo, procesal y sancionador, los cuales son excluyentes entre sí, aunque en la mayoría son casos secuenciales”.³²

Bien ahora nos adentraremos un poco más a detalle a estos criterios a fin de dar una exposición con mayor fundamento teórico en relación al fin de las Acciones de Inconstitucionalidad. Entonces bien entenderemos a la autodefensa de la Constitución como lo menciona el Mtro. Tena Ramírez al decir que “este mecanismo de auto defensa constitucional solo opera por lo que se refiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que aquel si llegara a expedir leyes o decretos contrarios a la constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustándose así a la carta magna, de la que nunca debió diferir; la derogación puede también convertirse en abrogación, dependiendo si únicamente uno o varios preceptos son los que se apartan de la norma constitucional; en cuanto al poder ejecutivo, si una autoridad administrativa llegare a adoptar como propia, una decisión constitucional, deberá en principio enmendarla, a través de una revocación o un procedimiento administrativo con carácter de jurisdiccional que tenga por efecto la declaración de invalidez”.³³

Así también la autodefensa constitucional según el Dr. Castillo Del Valle “es la actuación estatal a través de la cual la propia autoridad que emite un acto contrario a

³² Reyes Reyes Pablo Enrique, La acción de inconstitucionalidad, OXFORD, México, 2000. Pág. 202.

³³ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20ª ed., Porrúa, México, 1992. Pág. 532.

la Ley Máxima, lo deroga, una vez que percibe que existe esta contravención con la constitución”.³⁴

Como se ha evidente, entonces la autodefensa si bien no es un medio regulado estrictamente o formalmente, es una posibilidad, por medio de la cual los órganos emisores de las normas, o decretos, pueden bien auto regularse con motivo de el respeto mismo a la constitución, y como notamos también los autores hacen referencia a autoridades de carácter administrativo y legislativo, mas sin embargo en relación al Poder judicial, se puede entender de la misma manera, porque este al emitir un acto el cual viole la constitución este mismo no puede modificarlo, sino hasta que medie un recurso planteado por la misma ley a efecto de corregir o revocar dicho acto, por lo cual al hablar de la autodefensa constitucional no se puede englobar al Poder judicial dentro de este criterio.

Ahora pues hablemos de lo que se conoce como control preventivo, esto es un sistema un poco mas con tendencia a cuestiones llamémoslas éticas, por el hecho de que son en relación a servidores públicos y englobándolos a un nivel mas general a los Poderes de la Unión, con motivo de la llamada toma de protesta, misma que la encontramos regulada en el artículo 128 constitucional, el cual indica; “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”, entiendo por guardar, el hecho de cumplir, y hacer valer la constitución, entenderemos que los servidores públicos se encuentran obligados en cualquier momento a respetar la constitución, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis aislada al respecto que indica:

“PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia

³⁴ Castillo Del Valle Alberto, La defensa jurídica de la Constitución en México, Duero, México, 1994. Pág. 312.

real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.

Tesis 1ª XIV/2001, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, XIII marzo 2001, pág. 111.”

Las repercusiones mismas o efectos que puede tener el caso de omitir al hecho de hacer guardar la constitución, en relación a los servidores públicos, puede ser el juicio político, hablando de servidores de un mayor rango, o en su defecto como consecuencia general, la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, misma que plantea los efectos y sanciones a las que se hacen merecedores los servidores públicos por el hecho de no realizar su encargo como se establece. Entonces mediante este control se busca de una manera un tanto indirecta una defensa más de la constitución, una que no requiera de un procedimiento, sino de un compromiso y obligación real que tengan todas aquellas personas involucradas con mantener un estado de derecho funcional.

Si bien nuestro sistema constitucional está basado en un sistema mixto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía a su vez la facultad de investigación, así pues le permitía en materia de Derechos Humanos emitir un dictamen no vinculatorio con carácter persuasivo o inductivo. El llamado control inductivo lo encontraremos en el artículo 102, apartado B de la constitución, en el cual nos hace referencia a los organismos de protección a los derechos humanos, así como el artículo 97 párrafo segundo del mismo ordenamiento haciendo mención específica de este, que ha sufrido reforma reciente mente en el año 2011 misma que se detallara adelante . Podemos decir del primer precepto en comento que los órganos de protección de derechos humanos, son facultados para realizar recomendaciones no vinculatorias, por medio de quejas o denuncias interpuestas ante dichos organismos, a autoridades con el afán de hacer valer y defender los derechos humanos, dichas observaciones

deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades a las cuales les fueron emitidas, o en su defecto estas deberán fundar y motivar y en el caso de negativa a dichas recomendaciones. Ahora bien la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio al respecto señalando porque dichos organismos están facultados, así mismo, debemos entender que su especialización en el ramo de derechos humanos es innegable y por lo cual se les debe dicha consideración, dicho criterio indica lo siguiente:

“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Tesis P.XLVIII/2007, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXVI diciembre de 2007, pág. 19.”

El criterio antes mencionado, no solo se refiere a la facultad explícita de los organismos de protección a derechos humanos, sino que a su vez indica la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad que como se ha indicado ha sido reformada en 2011, y se le ha otorgado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de seguir con un mismo criterio y darle por una parte a dicha Comisión, su importancia que merece en relación a su naturaleza misma, y por otra parte delimitar el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestión de violación a derechos humanos, ya que si bien es cierto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son bien capacitados, no tienen una real especialización, para poder realizar sus investigaciones exclusivas sobre derechos humanos, además de la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues una vez delimitado dicho conflicto que se presentaba, por quienes pensaban que el máximo tribunal del país no era un verdadero investigador en relación a violaciones graves de derechos humanos, se entiende pues que el control inductivo del cual se ha hecho mención está enfocado a la protección de la constitución dentro de su parte dogmática y en específico a la protección de derechos humano, ya que la misma constitución determina quien está obligado, facultado y en su momento capacitado para la protección de los derechos humanos que la misma constitución establece.

El siguiente punto a analizar es el llamado control procesal de la Constitución, mismo que se puede considerar un poco más amplio, pero a su vez más completo. El Dr. Álvaro D'Ors indica que "la legislación, magistratura especializada, doctrina y el sentido común, robustecen la consagración del derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma, con un objeto de estudio propio e independiente".³⁵ La tesis del Dr. D'Ors "útil para afirmar que si bien se ha producido una legislación dirigida a la regulación de procesos y jurisdicción constitucionales, si es evidente la expansión de órganos especializados en la resolución de los conflictos

³⁵ D'Ors Álvaro, Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo, Civitas, Madrid, 1995. Pág. 158.

constitucionales”,³⁶ como lo son el juicio de amparo, controversias constitucionales, los medios de control de constitucionalidad en materia electoral, y las Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que por el momento no se hará mención a detalle de estas figuras ya que no son motivo de estudio en la presente investigación.

Aun así no podemos evitar decir que todos estos medios de control constitucional son ejercidos vía jurisdiccional, ya que se necesitan requisitos de forma y de fondo para llevar a cabo dichos medios, y si bien son medios de control constitucional, no debemos omitir el hecho de que todos son interpuestos, tanto por diversas partes legitimadas, así como con objetos distintos, ahora bien como una similitud entre estos es que se promueven y resuelven ante organismos jurisdiccionales de la federación, claro que con motivos, y consecuencias muy distintos, por ejemplo el juicio de amparo es única y exclusivamente para particulares a los cuales por un acto de autoridad se les está violentando alguno de sus derechos constitucionales mismo que se encuentra regulado tanto en el artículo 103 y 107 constitucionales, las controversias constitucionales, son ejercidas por entes públicos, en relación a la invasión de esferas competenciales entre entes públicos, ya sean municipales, locales o federales y esta estas están reguladas en el artículo 105 constitucional en su fracción segunda, de las Acciones de Inconstitucionalidad por el momento no se hará mención alguna ya que toda la presente investigación está enfocada a dar una amplia visión de toda su naturaleza y funciones.

Bien solo por hacer una breve referencia al llamado control sancionador, debemos decir que este se encuentra en los artículos 109 y 110 constitucional, mismos que nos hacen referencia al juicio político, el cual está encargado de hacer un control tanto de la constitucionalidad de los actos de los servidores públicos así como las repercusiones que esto implica para dicho servidor, podremos decir de una forma sucinta que es el medio por el cual se hace de responsabilidad pública a un funcionario y no deja impune la serie de actos que este realiza. Ahora pues respecto de este juicio político es de importancia tomar en cuenta que a diferencia de los

³⁶ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma, Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005. Pág. 112.

demás funcionarios públicos en general el único que tiene un mayor resguardo de sus actos es el mismo Ejecutivo Federal, ya que solo será juzgado por delito grave de orden común o por traición a la patria, como podemos ver en la siguiente tesis de jurisprudencia que ha emitido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Tesis P. / J. 3/2000, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XI febrero de 2000, pág. 628.”

Y dentro de este apartado tenemos también al procedimiento de destitución, a causa del incumplimiento a una sentencia de un juicio de amparo, mismo que se establece en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la constitución, y este es una facultad de la autoridad jurisdiccional, en específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de aclarar un poco este punto se transcribe la tesis aislada que ha emitido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual indica lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez

agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Tesis LXIV/1995, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, II octubre de 1995, pág. 160.”

Bien entonces como ya se ha hecho mención de los distintos criterios de defensa de la constitucionalidad que mencionamos, podemos decir o vislumbrar un poco del porque de la necesidad de nuestro sistema judicial de implementar una figura como lo es la acción de inconstitucionalidad, ya que si bien, y una vez expuestos a groso modo ahora si podremos iniciar con la explicación del fin de las Acciones de Inconstitucionalidad.

Empezaremos diciendo que son un procedimiento por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de alguna de las partes legitimadas para hacerlo, inicia una instrucción para determinar si es procedente o no hacer una declaratoria de inconstitucionalidad. Así pues entonces debemos considerar que este medio de control constitucional aun cuando suene un tanto redundante es única y exclusivamente para determinar la constitucionalidad de una norma de carácter general, pues si bien la

promulgación de la norma así como su entrada en vigor son actos, tendientes a la violación de algún tipo de garantía obvio dependiendo de la norma, la acción de inconstitucionalidad así como cualquier otro control constitucional, no será procedente hasta en tanto no entre en vigor dicha norma.

Ahora bien la diferencia básica, fundamental y objeto principal de la acción de inconstitucionalidad, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma de carácter general, misma que se hará en primer lugar considerando los supuestos del artículo 105 constitucional en su fracción segunda, y en específico dentro del artículo 72 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II artículo 105 constitucional, mismo precepto que nos hace referencia al hecho de que para declarar la

inconstitucionalidad de una norma se necesitara un mínimo de ocho votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto bien debemos tomarlo en cuenta por una situación más céntrica y de fondo, ya que el hecho de que por medio de una acción de inconstitucionalidad de termine la inconstitucionalidad de una norma, podremos decir que la Suprema Corte de Justicia esta convertida en así llamado legislador negativo, por el hecho de hacer una función de delimitación, y control de emisión de normas al mismo Poder Legislativo, y en relación a las cuestiones históricas mencionadas anteriormente, ahora si podremos decir que el objeto de la acción de inconstitucionalidad no lo debemos ver solo como un medio de control constitucional, ya que si bien es su función principal, también debemos considerarlo como un control del ejercicio del poder y al mismos tiempo genera las consecuencias de una mayor eficacia en el trabajo conjunto de los poderes de la unión, haciendo paréntesis de que no es una invasión de esferas competenciales, sino mas bien en el caso específico de las Acciones de Inconstitucionalidad es un trabajo en conjunto.

1.6 Diferencias básicas entre las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales

Este punto debemos tratarlo ya que ambas figuras las encontramos reguladas dentro del artículo 105 constitucional, incluso se maneja su reglamentación dentro de la misma ley, aunque en diferentes apartados, y si bien ambas figuras son medios de control de la constitucionalidad, tienen objetos muy distintos, mismos que mencionaremos a continuación:

ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD	DE	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Su objeto principal será el de promoverla con motivo de la contravención de una norma hacia la constitución, y teniendo como fundamento el principio de supremacía constitucional.		Son interpuestas para la salvaguarda del principio de división de poderes, ya que se plantea al momento de que ocurre una invasión de esferas competenciales entre poderes de la unión, o en su defecto entre niveles

	de gobierno.
Los sujetos legitimados para ella serán el Procurador General de la República, los Partidos Políticos, las Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el 33% de las legislaturas que hayan emitido la norma que se pretende desestimar.	Los sujetos legitimados pueden ser la Federación, Las Entidades Federativas o en su defecto los Municipios o el Distrito Federal, siempre en contra de actos de uno de estos mismos sujetos legitimados.
Es una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice un estudio abstracto y determine la constitucionalidad de una norma, misma que al promovente no le causa un agravio directo	Se promueven por que existe un agravio en contra de una de las partes legitimadas, mismo que le causa perjuicio
Son resueltas por medio de un procedimiento, ya que no es estrictamente una demanda sino más bien es una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de analizar la constitucionalidad de una norma de carácter general.	Son ventiladas por medio de un proceso, esto considerando que es mediante una demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia

Puede impugnarse cualquier tipo de norma general	Se ventilan mas por cuestiones de actos y de invasión de esferas competenciales aun cuando hay veces que se pueden interponer por normas, estas nunca podrán ser interpuestas en contra de leyes de materia electoral.
La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.	Tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como podemos observar hemos planteado las diferencias que consideramos son las de mayor trascendencia, así como las que identifican más a las figuras en mención, considerando a su vez el hecho de que no podemos ampliarlas de manera más detallada por lo amplio de ambas figuras, pero si podemos decir que con estas diferencias básicas podemos dar una panorama un poco más amplio de los que son las Acciones de Inconstitucionalidad en comparación con las controversias constitucionales.

1.7 Naturaleza jurídica de las Acciones de inconstitucionalidad.

Debemos considerar que la Acción de Inconstitucionalidad es un medio abstracto de constitucionalidad. “Se dice que es un control abstracto de la constitución, en virtud de que se lleva a cabo completamente al margen de todo caso concreto y de la aplicación que haya podido tenerse de la ley cuestionada, la que en ocasiones aun no es aplicada”.³⁷ Su naturaleza no es contenciosa ya que es una petición de revisar la constitucionalidad, y consideremos también que a pesar de que hay partes legitimadas para interponer dicho medio de control constitucional, estas no pueden alegar agravios directos o personales ya que la constitucionalidad que se alega será el único punto a resolver, sin ahondar más en los posibles agravios que pudiera manifestar el promovente, esto con motivo del objeto mismo de las Acciones de Inconstitucionalidad y debemos ver a su vez las consecuencias mismas de los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad ya que estas serán siempre de efectos generales como ya se ha mencionado.

Ahora bien para detallar la naturaleza jurídica de las Acciones de Inconstitucionalidad, debemos mencionar que uno de los efectos primordiales al crearse dicha figura es el de considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, y bien con esto debemos analizar un poco lo que es el control abstracto y el control concreto de la constitución; entonces citando al Dr. Brague Camazano diremos pues que el control abstracto “es aquel control de constitucionalidad de una ley llevado a cabo a instancia de ciertos órganos políticos y completamente al margen de todo caso concreto y de aplicación que haya podido tener esa ley (que a veces todavía no se ha aplicado siquiera)”³⁸, entonces bien podemos entender el mencionado control, será incitado por quien este facultado, pero sin que por ese motivo tenga que ser agraviado directamente, esto es decir que con el motivo de dicho control, no obtendrá el incitante un beneficio directo, ya que no es aplicable un caso concreto, sino mas bien, es una petición. “Entonces

³⁷ Bravo Melgoza Víctor Miguel, Medios de control constitucional en México y España, Publicación de los becarios de la Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009. Pág. 12.

³⁸ Brague Camazano Joaquín, La Acción de Inconstitucionalidad, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p 69.

pues el control concreto es aquel control de la constitucionalidad de las leyes que el Tribunal Constitucional ejerce a instancia de un Juez o tribunal que, a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la Ley al Tribunal Constitucional”.³⁹

En opinión del Dr. Fix-Fierro “las Acciones de Inconstitucionalidad forman parte de las garantías constitucionales como instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que tiene por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad”.⁴⁰

Siguiendo el orden de ideas planteado anteriormente, diremos pues que la naturaleza jurídica de las Acciones de Inconstitucionalidad, es que son abstractas, son un procedimiento, del cual deriva una resolución, misma que determinara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general, cuyos efectos serán erga omnes, y en ningún caso retroactivos, salvo en materia penal.

Acudiendo a cuestiones sociales y políticas, la Acción de Inconstitucionalidad, surge y tiene su naturaleza, por la necesidad de la sociedad en general de tener una mayor certeza jurídica de las normas impuestas por el estado, normas que pueden ir desde el ámbito Electoral, Económico, Político, Social y en general todo tipo de normar de carácter general y así formar un Estado de Derecho verdaderamente funcional, y un Tribunal Constitucional, el cual vele por los principios constitucionales, dando vida democrática al país, sin dejar a un lado el proteccionismo de dicha figura jurídica y en su momento realmente sea un medio de control constitucional para los mexicano; aunado a la posibilidad que al emitir sus resoluciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación especifique sus criterios y figuras como la reviviscencia no sean mal interpretadas, ni tampoco vistas como un fallo aislado y con tintes diversos a los jurídicos.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 80

⁴⁰ Fix-Fierro Héctor, *Acciones de inconstitucionalidad*, Diccionario de Derecho Constitucional, Porrúa, México 2002. Pág. 23.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.1 Partes legitimadas para promover la Acción de Inconstitucionalidad.

Mencionaremos cuales son las partes legitimadas en las Acciones de Inconstitucionalidad, debemos enfocarnos a lo indicado en el artículo 105 fracción II de la Constitución, así como en su Ley Reglamentaria. Además de hacer un estudio de las diversas modificaciones que se han hecho, ya que en un inicio las partes no eran las mismas que ahora.

Bien, entonces, indicaremos que la legitimación jurídica; de acuerdo con el Dr. Cipriano Gómez Lara “debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con un determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho sea colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta”.⁴¹

Hay que hacer mención también, que existen dos tipos de legitimación, que son en la causa y en el proceso. “La primera es una condición extrínseca del sujeto que es parte, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación que tiene una persona concreta con el litigio sometido al proceso. La segunda se refiere a la capacidad de actuar válidamente por si o en nombre de otro dentro de un proceso, por lo que, es claro, la legitimación procesal deviene de ser, en el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad, sujetos de derechos sus titulares”.⁴²

Ahora bien, como ya hemos mencionado el artículo 105 fracción II de la Constitución indica de manera expresa y limitativa quienes pueden plantear la Acción de Inconstitucionalidad, aunque debemos especificar que a pesar de que son

⁴¹ Gómez Lara Cipriano, Teoría general de proceso, 10ma Ed., OXFORD, México, 2007. Pág. 222.

⁴² Vado Grajales Luis Octavio, Naturaleza Procesal de las Acciones de Inconstitucionalidad, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, Núm. 4, Octubre-Diciembre, 2003. Pág. 6.

mencionadas las partes, dependerá del tipo de norma la legitimación del sujeto, el cual recurrirá al mencionado medio de control constitucional.

Entonces bien haremos una breve especificación de cuáles son los casos en que cada sujeto legitimado podrá interponer la Acción de Inconstitucionalidad; empezando por el caso de las minorías parlamentarias habrá que especificar en qué tipo de leyes serán legitimadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad, así como se indica en el siguiente cuadro;

33% o su equivalente de legislatura	Tipo de ley que se podrá determinar la Inconstitucionalidad
Federal, Congreso de la Unión, (Cámara de Diputados)	En contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión
Federal, Congreso de la Unión, (Cámara de Senadores)	En contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión, o de Tratados Internacionales Celebrados por el Estado Mexicano.
Local, Congresos Estatales	En contra de leyes expedidas por el mismo órgano legislativo.
Local, Asamblea de Representantes del Distrito Federal	En contra de leyes expedidas por la propia Asamblea

Como siguiente sujeto legitimado mencionaremos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, todas podrán hacer uso de la Acción de Inconstitucionalidad en el caso de leyes que vulneren los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, y así como las minorías parlamentarias estas serán de acuerdo a su competencia territorial, en específico en materia local o federal respectivamente. Este apartado hay que hacerlo con un poco mas de adentramiento, ya que la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, es un organismo el cual no estaba contemplado en un inicio como sujeto legitimado para interponer Acción de Inconstitucionalidad, fue hasta el decreto de 14 de Septiembre de 2006 cuando le es reconocida dicha facultad.

El Dr. Cesar Astudillo indica que “La reforma constitucional se aprobó con un objetivo específico y bien delimitado: ensanchar el espacio reservado a la iniciativa procesal dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad, y confiársela a aquellos organismos que por la función constitucional que tienen asignada, se encuentran en la mejor posición para procurar la defensa de los derechos fundamentales, con las significativas consecuencias que ello produce para una protección más amplia, puntual e incisiva de los derechos fundamentales que se determinan en nuestro derecho objetivo”.⁴³

Toca ahora el turno de indicar al Procurador General de la República como sujeto legitimado, indicando en primer plano la gran diferencia que se encuentra entre este sujeto legitimado en comparación con los demás, ya que es el único que puede interponer Acción de Inconstitucionalidad, en contra de cualquier norma, ya sea está de carácter federal, local, o incluso electoral y tratados internacionales. Haciéndose notar la verdadera importancia que asume el Procurador General de la República, como guardián de la Constitución, ya que cuenta con las facultades más amplias para incitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que este considere contravienen a la Constitución.

Cabe aclarar que dentro de esas amplias facultades ya mencionadas con las que cuenta el Procurador General de la Republica, también este puede formar parte dentro del procedimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad, como actor, y como parte; como actor ya se ha hecho mención que podrá incitar a la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquier tipo de norma, debemos indicar que a pesar de la gran envergadura con la que se cuenta, el Procurador de la Republica, por cuestiones de jerarquía no siempre es el más adecuado para Interponer las Acciones de Inconstitucionalidad, ya que su dependencia directa del Ejecutivo Federal lo

⁴³ Astudillo Cesar, Las Comisiones de Derechos Humanos y la Acción de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007. Pág. 3.

hacen bastante susceptible de intereses, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela menciona que el Procurador General de la República por depender de manera directa del Presidente de la República, seguramente no se atreverá a ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad, ya que su superior jerárquico, al promulgar la ley que se considera inconstitucional, se habría adherido a ella, lo que sería incongruente con la impugnación que formulara su inferior jerárquico.⁴⁴ Vemos entonces como por cuestiones políticas, podría denotarse algún tipo de interés del Ejecutivo Federal en razón al criterio que debería aplicar el mismo Procurador General de la República, esto porque si bien para nombrar al Procurador, se necesita la ratificación del Senado de la República, o de la Comisión Permanente cuando este en receso aquel, hablando de la destitución, corresponde libremente al Ejecutivo Federal remover del encargo al Procurador General de la República, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado A de la Constitución.

Por lo cual en razón a la participación del Procurador General de la República en su carácter de actor en las Acciones de Inconstitucionalidad debemos decir, que si bien por las razones anteriormente expuestas se pensaría, que su dependencia del Ejecutivo Federal es limitativa al ejercer su facultad de interponer Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo a las propias estadísticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “es el Procurador General de la República quien más recurre la constitucionalidad de las normas de carácter general, haciéndolo en un 44% de todas las Acciones que se han interpuesto desde 1995 hasta 2010”.⁴⁵

Bien, es momento de hacer mención a la participación del Procurador General de la República, ahora como parte dentro del procedimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad, denotando que el Procurador siempre formara parte en las Acciones de Inconstitucionalidad, a excepción de las que promueva el mismo, ya que una vez admitida la Acción de Inconstitucionalidad, el Ministro Instructor solicitara

⁴⁴ Vid Burgoa Orihuela Ignacio, Evaluación crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista, ARS IURIS revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, Vol. 13, México, 1995.

⁴⁵ Portal de estadísticas de La Suprema Corte de Justicia de la Nación., 28 de mayo de 2012, 13:35 hrs. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/alex/analisis.aspx>

pedimento al Procurador General de la Republica, en el cual se incluye la opinión de esté indicando su consideración de si debe o no ser procedente dicha Acción.

El Dr. Alfonso Noriega Cantú sostiene que “la intervención que desempeña el Ministerio Publico de la Federación como parte reguladora en el Juicio de Amparo es la más dedicada que incumbe a la Procuraduría General de la República, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución, y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema, y la columna vertebral del régimen constitucional”.⁴⁶ Es necesario aclarar que el juicio de amparo no es un medio de protección a la constitución, si no de protección a garantías individuales y Derechos Humanos, mas sin embargo la Acción de Inconstitucionalidad tiene como finalidad mantener la supremacía constitucional, debemos decir entonces que el Procurador General de la Republica de acuerdo a sus funciones, y facultades se coloca como guardián de la Constitución, y a su vez como coadyuvante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mantener dicha supremacía.

Con motivo de la reforma del 22 de agosto de 1996, se incluye como sujeto legitimado a los Partidos Políticos, con registro ante el Instituto Federal Electoral, o con registros locales, misma reforma que da una apertura a la vida política de México, ya que de modo inexplicable anteriormente a la reforma en comento, no se incluían las leyes generales en materia electoral como candidatas determinar su constitucionalidad, por medio de las Acciones de Inconstitucionalidad. No podemos dejar a un lado el hecho de que en la mencionada reforma se adhiere el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; “la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político electoral”.⁴⁷

⁴⁶ Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, 4ª ed. Porrúa, México 1993. Pág. 398.

⁴⁷ Exposición de motivos de la Iniciativa de reforma constitucional, en materia político electoral, 29 de mayo de 2012, 11:50am. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=146&nIdPL=1&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=22/08/1996&cCateg=DECRET O&cDescPL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>,

Es necesario hacer mención en este momento de la limitativa con que cuenta el apartado en relación a la inconstitucionalidad de las leyes en materia Electoral, ya que el mismo artículo 105 constitucional indica que la Acción de Inconstitucionalidad será el único medio para determinar dicha inconstitucionalidad y así mismo el referido artículo hace alusión a la necesidad de que las leyes electorales que se determinen inconstitucionales, no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, esto con motivo de resguardar la integridad de los procesos electorales, aunado a esto se debe entender también el por qué de la limitativa temporal de noventa días antes del inicio del proceso electoral. Todas estas especificaciones son derivadas de la reforma anteriormente mencionada, la cual incluye a los Partidos Políticos como sujetos legitimados para interponer Acción de Inconstitucionalidad aclarando que será así, solo en caso de leyes en materia electoral.

Es momento de hacer una breve mención de que si bien las especificaciones del artículo 105 constitucional son claras, en cuestión práctica nos encontramos en concreto con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus efectos en este ámbito de leyes en materia electoral, al momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite sentencias declarando la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y a su vez determinando la **reviviscencia** de normas anteriormente derogadas, lo cual nos indica la importancia y trascendencia de la incorporación de los Partidos Políticos como sujetos legitimados.

Una vez analizada la incorporación de los Partidos Políticos como sujetos legitimados, hay que aclarar que si bien es cierto su inclusión dentro del artículo 105 constitucional, es consecuencia de una reforma político-electoral, y solo pueden interponer Acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes en materia electoral, debemos decir también que los demás sujetos legitimados incluidos dentro del texto del artículo 105 constitucional, pueden también interponer dicha Acción en contra de las reiteradas normas electorales, para sustentar eso agregamos la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que indica lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

Tratándose de la impugnación de leyes electorales, no sólo los partidos políticos están legitimados para solicitar su invalidez, sino también los entes mencionados en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las limitantes que establece. Así, refiriéndose a la impugnación de leyes electorales están legitimados para solicitar su invalidez: 1. El Procurador General de la República contra leyes electorales federales, estatales y del Distrito Federal; 2. El 33% de los Diputados, y el mismo porcentaje de los Senadores, ambos del Congreso de la Unión, contra leyes electorales federales; 3. El 33% de los Diputados de una Legislatura Local contra leyes electorales estatales emitidas únicamente por dicha Legislatura; 4. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal; 5. Los partidos políticos con registro federal contra leyes electorales, ya sean federales, locales o del Distrito Federal; 6. Los partidos políticos con registro estatal únicamente en el Estado de que se trate y contra leyes electorales de dicha entidad; 7. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal. Sin embargo, cabe precisar que por disposición expresa del inciso f) de la indicada fracción II, los partidos políticos, según tengan registro federal, estatal o ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente están legitimados para impugnar leyes en materia electoral en el ámbito de que se trate, esto es, no tienen legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad contra una ley que no sea electoral.

Tesis P. / J. 9/2007, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXV mayo de 2007, pág. 1489.”

Como ya hemos visto, y mencionado solo se podrá interponer Acción de Inconstitucionalidad por los sujetos legitimados para ello, mas sin embargo estos solo la podrán interponer cuando su intención sea denunciar la contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, así que no podrán hacer valer nunca por este medio agravios personales, y así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial el cual a la letra indica:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Tesis P. / J. 129/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. X noviembre de 1999, pág. 791.”

2.2 Procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad.

Indicaremos en primeramente, como lo menciona el ex Ministro Juventino Castro y Castro que “la improcedencia es, la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda ni tramitarse el juicio”.⁴⁸ Ahora bien a contrario sensu de lo anteriormente planteado, diremos que la procedencia es aquella situación procesal, en la que al cumplirse todos los requisitos procesales planteados por la norma regulatoria deberá entonces iniciar el procedimiento.

Entenderemos que la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, deberá ser una vez que se cumplan todos y cada uno de los requisitos procedimentales al momento de presentar el escrito inicial, esto es, los planteados por la Constitución en su artículo 105, y así mismo los de la ley reglamentaria de este. Al indicar procedencia constitucional, nos avocaremos solo a los sujetos legitimados para

⁴⁸ Castro y Castro Juventino V., Garantías y amparo, 7ª ed. Porrúa, México, 1991. Pág. 327.

promover Acción de Inconstitucionalidad, ya que la Constitución por sí misma no indica ninguna causa de improcedencia, mas sin embargo da la pauta a la procedencia, siempre que sea un sujeto legitimado quien promueva dicha acción.

Hablando en relación a la procedencia e improcedencia legal, analizaremos específicamente la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en primer plano como lo indica su artículo 59, en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad, se aplicara lo establecido para las Controversias Constitucionales, siempre que el titulo referido a las Acciones de Inconstitucionalidad no lo establezca; ahora bien, de acuerdo como lo indica el artículo 25, en relación al 19, ambos del ordenamiento anteriormente mencionado, veremos cómo se delimita específicamente la improcedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, además del estudio que debe hacer el Ministro Instructor al escrito inicial para determinar su procedencia, o improcedencia y si es necesario su desechamiento. Para lo cual podemos mencionar el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

Tesis P. LXXII/1995, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. II octubre de 1995, pág. 72.”

Una vez analizado lo anterior, indicaremos que el principal aspecto a considerarse al momento de determinar la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, es

que dentro del escrito inicial se impugne una norma general, la cual se considera que es contraria a la Constitución, además necesariamente dicha norma debe ser considerada como ley, o en su defecto un tratado internacional, para reafirmar lo antes mencionado nos apoyaremos en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual indica:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Tesis P. / J. 22/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX abril de 1999, pág. 257.”

Como podemos observar del criterio analizado, y ya que hemos hecho mención de los casos de improcedencia, podemos indicar concretamente, que la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad será determinada cuando la naturaleza del acto que se pretenda impugnar tenga el carácter de ley o tratado internacional con efectos generales a través de un procedimiento llamado Acción de Inconstitucionalidad.

2.3 Instrucción en las Acciones de Inconstitucionalidad.

Para hablar de la instrucción, debemos indicar desde un punto de vista procesal que; “todo proceso arranca de un presupuesto, se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que derive un complemento (ejecución)”.⁴⁹ Específicamente en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad debemos hacer mención nuevamente, que la Acción de Inconstitucionalidad es un procedimiento.

Ahora bien el procedimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad, es iniciado por un escrito de demanda, mismo que debe cubrir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el cual indica; a) los nombres y firmas de los promoventes; b) los órganos legislativos y ejecutivos que hubieran emitido y promulgado las normas impugnadas; c) la norma general cuya validez se reclame y el medio oficial en que se hubiera publicado; d) los preceptos constitucionales que se estimen violados; y e) los conceptos de invalidez. Haciendo énfasis en que al no cubrir estos requisitos se determinara su improcedencia. A esto debemos agregar también el término de treinta días naturales a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la norma que se pretenda impugnar.

⁴⁹ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, La teoría general del proceso, y la enseñanza del derecho procesal, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, España, 1968. Pág. 431.

Una vez presentada la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, como lo indica el numeral 24 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al turno que corresponda nombrara a un Ministro Instructor, el cual determinara su procedencia o improcedencia y en su caso un desechamiento.

Cuando el Ministro Instructor ha determinado la procedencia, y de conformidad al artículo 64, en relación al 24 de la ley en comento, iniciara un estudio más exhaustivo de la demanda, y si notase que es obscura o irregular, prevendrá al promovente, a fin de que dentro del plazo de cinco días o tres en para el caso de leyes electorales resarza dichas irregularidades.

El artículo 66 de la Ley reglamentaria, indica que; salvo el caso en que el Procurador General de la República hubiese promovido por si la Acción de Inconstitucionalidad, el Ministro Instructor habrá de darle vista, para que hasta antes de la citación a sentencia, este formule pedimento. Así también el precepto 64 de la referida norma indica que se dará vista para que dentro de quince días, como termino general, y seis en materia de leyes electorales, los órganos legislativos que emitieron la norma, así como el ejecutivo que la promulgo, presenten informes los cuales contengan razones y fundamentos que sustenten la norma impugnada, o en su defecto su consideración de improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad. Tratándose de normas emitidas por el Congreso de la Unión, el mencionado informe será emitido individualmente, por cada una de las cámaras que lo conforman. Además de los informes ya mencionados, para el caso de leyes en materia electoral, el Ministro Instructor solicitara de acuerdo como lo indica el artículo 68, "opinión" a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a esto el Ministro Instructor podrá en cualquier momento solicitar a las partes o a quien considere conveniente todo elemento que resulte necesario para una mejor solución del asunto. Una vez realizado todo esto y remitidos los informes el Ministro Instructor abrirá periodo de alegatos. Una vez hecho esto el Ministro Instructor

presentara ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Se debe hacer mención que a diferencia de las Controversias Constitucionales, en las Acciones de Inconstitucionalidad si puede decretarse la acumulación de dos o más Acciones de Inconstitucionalidad, siempre que estas impugnen la misma norma de carácter general o los mismos preceptos, esto de conformidad al artículo 69 de la Ley reglamentaria del 105 constitucional.

Como se ha dicho anteriormente, cuando en el apartado correspondiente a las Acciones de Inconstitucionalidad de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, no esté previsto algo expresamente dirigido a ellas, se aplicara lo correspondiente a las Controversias Constitucionales, esto para mencionar que se pueden iniciar incidentes, como los mencionados en los artículos 12 y 13 de la norma en comento, los cuales son de especial pronunciamiento y pueden ser, la nulidad de actuaciones, la reposición de autos y por último la falsedad de documentos. No define la ley pero gramaticalmente se entiende que hay incidentes que requieren se suspenda el procedimiento principal, y hasta que se substancie el incidente no podrá proseguirse aquél. Ello se hace por la trascendencia que tiene, no que pudiera tener, la conclusión de la cuestión incidental, precisamente porque puede afectar los resultados del juicio.⁵⁰

2.4 Recursos en las Acciones de Inconstitucionalidad.

Tratándose de los recursos que pueden interponerse dentro de los procedimientos de Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con la ley que las regula encontramos que se puede interponer recurso de queja y recurso de reclamación. No existe recurso de apelación, como sucede en los juicios ordinarios; o de revisión, según las regulaciones del juicio de amparo, porque estos juicios son uniinstanciales, y siempre se resuelven por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera por sus Salas. Como dicha sentencia es inapelable y no puede haber

⁵⁰ Vid Castro y Castro Juventino V., El artículo 105 constitucional, 6ª ed., Porrúa, México, 2008. Pág. 230

reconsideración, igualmente se concluye que no existe recurso para impugnar las sentencias en sí.⁵¹

El recurso de reclamación encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, mismo que nos indica en qué circunstancias será procedente, y a la letra dice;

“ARTICULO 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;”

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.”

Agregaremos a estos casos, el indicado en el artículo 70 de la referida ley, el cual indica la procedencia del recurso mencionado, para el caso en que se determine improcedencia, o el sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad. Este recurso deberá interponerse en el periodo de cinco días posteriores al del auto o resolución impugnada, aclarando que para el caso de que se trate de una norma de carácter electoral, el referido plazo será solo de tres días. Trascurrido dicho plazo, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnara el recurso a un Ministro distinto del Instructor, a fin de que elabore un proyecto de resolución para el recurso interpuesto, mismo que conocerá y resolverá el Tribunal en Pleno.

⁵¹ *Vid* *Ibíd*em, Pág. 230

Debemos recalcar que para el hecho de que se decrete un sobreseimiento, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta misma ha emitido ya criterio jurisprudencial al respecto, el cual indica lo siguiente;

“RECLAMACIÓN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL EN PLENO.

Del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 24 al 38 del propio ordenamiento, se desprende que el recurso de reclamación procede en contra de resoluciones o autos de trámite dictados por el Ministro instructor o las que emita el presidente de este Alto Tribunal que tengan por cumplidas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa virtud, es improcedente dicho recurso en contra de una resolución emitida por el Tribunal en Pleno en una acción de inconstitucionalidad, ya que se trata de una resolución firme que tiene la calidad de ejecutoria, en contra de la cual no procede recurso alguno.

Tesis P. / J. 20/2005, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXI mayo de 2005, pág. 908.”

En lo respectivo al recurso de queja el cual está inserto en el artículo 55 de la ya referida ley reglamentaria, será procedente en los siguientes casos;

“ARTÍCULO 55. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y**
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”**

Analizando el primer supuesto contenido en la primera fracción, no procede recurso de queja tratándose de Acción de Inconstitucionalidad, ya que de conformidad con el artículo 64 parte in fine de la ley reglamentaria, nos menciona que para el caso de esto procedimientos no se dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Lo que respecta al segundo supuesto, quien podría ser mencionado como demandado, será el ejecutivo, ya que este es quien promulga la ley mediante un

decreto, y una vez determinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada será este quien deba dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto el máximo tribunal ha emitido jurisprudencia la cual indica:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis P. / J. 15/2004, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XIX marzo de 2004, pág. 956.”

2.5 Sentencias y declaración de inconstitucionalidad

Indicaremos en primer término que una sentencia en sentido procesal es: “una resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercitado una acción de esta naturaleza”.⁵²

Como lo señala el Dr. Ferrer Mc-Gregor, “en el plano constitucional, en un sentido estrictamente material, una sentencia es la decisión por la cual el tribunal resuelve de manera vinculante el litigio que se le plantea y acoge la pretensión de una de las partes, teniéndola como la correcta aplicación de derecho relevante”.⁵³

Como lo indica el artículo 41 de la ley reglamentaria, las sentencias que resuelven una Acción de Inconstitucionalidad deben contener,

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

Se refiere específicamente a la norma impugnada, y la prueba conducente será o el Diario Oficial de la Federación, o en su defecto la Gaceta o Diario de la Entidad Federativa donde se emitió la norma.

II. Los preceptos que la fundamenten;

En esta fracción se hace referencia a los preceptos legales u ordenamientos, así como a la Constitución, los cuales facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictar sentencias en las Acciones de Inconstitucionalidad.

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

Es aquel razonamiento lógico jurídico que propone el Ministro Instructor que respalda la sentencia, así mismo la suplencia de la queja al hacer consideraciones de presupuestos violados, los cuales la parte actora no hizo valer.

⁵² de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26ª ed., Porrúa, México 1998. Pág. 452.

⁵³ Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, La acción de inconstitucionalidad y sus resoluciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009. Pág. 76.

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Al analizar esta fracción podemos indicar en primer lugar los efectos y alcances, que será donde se determinara el sentido de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, ubicados estos dentro de los considerandos, haciendo notar el razonamiento y los elementos que llevaron al sentido de la resolución. El señalamiento de los Órganos obligados al cumplimiento de la resolución será aquel que haga el Ministro Instructor dependiendo del ámbito espacial de validez de la norma impugnada. Al hablar de las normas sobre las cuales opere la resolución, debemos entender que serán siempre normas con carácter general. Los elementos necesarios a los que se hace referencia tendrán que ser indicados y especificados, ya que la eficacia de la sentencia será de acuerdo con el sentido de esta. Y por último se hará mención de la invalidez cuando existan normas dependientes de aquella a la cual se le ha determinado inconstitucional, esto es, como ejemplo, decir que si existe una norma que se ha determinado inconstitucional la cual cuenta con su reglamento, este a su vez será también abrogado.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

Hablar de estos puntos resolutivos es decir dentro de un pequeño apartado la resolución final a la cual se llega mediante el estudio adentrado de todas las consideraciones anteriormente mencionadas, ya que se determinara en su caso, si es procedente, fundada, infundada, y en su caso se determinara también las responsabilidades que se determinen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

En este apartado solo se puede hacer mención del término que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a la sentencia que esta haya emitido.

Es momento ahora de hablar de la declaratoria de inconstitucionalidad dentro de las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en primer plano debemos destacar que estas sentencias serán siempre emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando menos esta declaratoria será sustentada por ocho de los once Ministros que componen dicho Pleno.

El Dr., y ex Ministro, Juventino V. Castro y Castro, haciendo referencia al jurisprudente Hans Kelsen indica que lo dispuesto en contra de un mandato constitucional, nunca puede tener validez, ni mínima ni máxima; ni con efectos previos o con algunos posteriores. Lo dispuesto contra la Constitución es inexistente, nunca tiene validez de especie alguna.⁵⁴ Y bien esto puede verse desde un punto de vista, que deberían ser así los efectos de las sentencias, en materia de Acción de Inconstitucionalidad, lo cual se analizara a fondo más adelante, ya que por el momento solo nos avocaremos a la declaración de inconstitucionalidad.

Como lo indica la parte final del artículo 105 de nuestro máximo ordenamiento, las declaraciones de invalidez, declaratoria de inconstitucionalidad, en el caso específico de la Acción de Inconstitucionalidad, no tendrán efectos retro activos, salvo el caso de la materia penal.

Aun que una declaración de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, es de sobre medida importante, el análisis a fondo de este tópico lo realizaremos más adelante, con el fin de contextualizar y exponer de manera más amena, la razón de ser de este trabajo de investigación, aun así podemos mencionar, que una declaratoria de inconstitucionalidad, emitida dentro de una sentencia constitucional,

⁵⁴ Cfr. Castro y Castro Juventino V., El artículo 105 constitucional, 6ª ed., Porrúa, México, 2008. Pág. 131.

tendrá diversas consecuencias, y una de estas será en caso de leyes de materia electoral, y dependiendo el caso concreto, la determinación de aplicar la reviviscencia de una norma. Y por supuesto dichas sentencias serán siempre de efectos erga omnes.

2.6 Jurisprudencia aplicable, y efectos generales cuando se declara inconstitucionalidad solo de algunos preceptos legales, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general.

Dentro de este punto trataremos de mencionar algunas jurisprudencias aplicables, ya que no podemos hacer mención de todas lo cual sería pretencioso al querer abarcar todos los temas de los casos concretos, de los cuales derivaron dichas Jurisprudencias.

Entonces bien, analizaremos algunas las cuales consideramos de las importantes, en primer lugar por la importancia que consideramos tienen los Partidos Políticos dentro de estos procedimientos constitucionales, referiremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia, para el caso de los Partidos Políticos que solicitaron un registro y les fue negado

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA EL PARTIDO POLITICO QUE SOLICITO REGISTRO CONDICIONADO Y ESTE LE FUE NEGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62..., ...los partidos políticos pueden promover acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter electoral; sin embargo, para ello deberán contar con el registro ante el Instituto Federal Electoral..., ...o con el registro estatal, de impugnarse leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro. Por tanto, si el partido promovente demuestra haber solicitado el registro condicionado conforme a la convocatoria expedida por la autoridad electoral y ésta le negó el registro, debe estimarse que carece de legitimación procesal para ejercitar la acción constitucional de mérito, por no acreditar contar con el certificado

respectivo, expedido en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tesis P. / J. 16/1997, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. V febrero de 1997, pág. 357.”

Dentro de los conceptos de invalidez que se invocan en una Acción de Inconstitucionalidad, se puede hacer valer preceptos constitucionales, aunque no estén ligados directamente con la norma impugnada.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.

Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas.

Tesis P. / J. 4/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t.IX febrero de 1999, pág. 288.”

Ahora bien como analizamos anteriormente, una de las partes demandadas será el Ejecutivo que promulgo la norma, pero para el caso en que este no interfiera en dicho acto no podrá ser considerado como parte. Así que como en este caso en concreto o casos específicos el Ejecutivo no siempre estará ligado directamente a la Acción de Inconstitucionalidad, a pesar de tratarse de normas generales.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

Conforme al artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tendrán el carácter de parte demandada el órgano legislativo que hubiere emitido la norma general impugnada y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado; sin embargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 3o. de la Ley Orgánica del Congreso del propio Estado, esta última legislación, sus reformas y adiciones no necesitan de promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia, ya que dicha facultad se refiere a todas las demás leyes que apruebe dicha asamblea legislativa, excepto a la Ley Orgánica del Congreso, que regula su estructura y funcionamiento interno. Por ello, si quien ordenó la promulgación de dicha ley fue el propio Congreso Estatal, no puede tener el carácter de autoridad demandada el gobernador de tal entidad federativa.

Tesis P. / J. 1/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX febrero de 1999, pág. 286.”

Bien, entendemos que la Acción de Inconstitucionalidad es en contra de normas de carácter general, pero para determinar su generalidad no basta con el nombre o denominación que se le da a dicha norma, ya que al ser un decreto se debe hacer un estudio de la naturaleza misma del acto que se impugne para determinar si sus efectos pueden considerarse generales.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Tesis P. / J. 23/1999 Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX abril de 1999 pág. 256.”

Cabe aclarar que la emisión de sentencias que determinen la inconstitucionalidad de una norma de carácter general de aplicación local, a pesar de que esta es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede considerar que esta viole de alguna manera la soberanía individual con la que cuentan todas y cada una de las entidades federativas pertenecientes a la Federación, y así para aclarar dicho punto, se emitió Jurisprudencia la cual indica:

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en aquélla. Por tanto, la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla ante todo en las Constituciones Locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41, máxime si se toma en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto.

Tesis P. / J. 17/2001 Semanario judicial de la federación y su gaceta Novena Época, t. XIII marzo de 2001 pág. 471.”

Hablaremos ahora de la determinación de inconstitucionalidad de preceptos específicos de una norma de carácter general, esto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una sentencia en la cual especifica que si bien la norma no puede determinarse inconstitucional en su totalidad, si pueden determinar que algunos preceptos pertenecientes a esta, si lo son, por lo cual los determina inconstitucionales, y a su vez ordenara la inaplicación de dichos preceptos.

Menciona el Dr. Brague Camazano que;“Habrá casos en la inconstitucionalidad de disposiciones legales singulares habrá de traducirse necesariamente en una nulidad total de la ley, frente a la regla general de la “incomunicación de la nulidad”: a) bien porque las restantes disposiciones de la ley sujeta a examen dejan de tener significado autónomo (criterio de la dependencia); b) bien porque las disposiciones inconstitucionales formaban parte de una regulación global a la cual presentaban sentido y justificación (regla de la independencia)”.⁵⁵

Entonces de lo anterior podemos delimitar los casos en que se determine la inconstitucionalidad de una norma general; que serán cuando se determine la inconstitucionalidad de toda la norma, aun cuando esta sea considerada en ciertos pasajes constitucional, ya que la inconstitucionalidad que le aqueja la lleva indudablemente a su nulidad total, y el caso en el que a pesar de ser inconstitucionales algunos preceptos de la norma, está de acuerdo a su naturaleza pueda seguir vigente, ya que los preceptos tildados de inconstitucionales no son, o no manejan cuestiones de fondo o regulatorias vinculadas a la funcionalidad de la norma impugnada.

Ahora bien, existe a su vez la posibilidad de que desde un inicio la Acción de Inconstitucionalidad, sea promovida solo hacia algunos preceptos de la norma general, esto es cuando existe una modificación a dicha norma, entiéndase una

⁵⁵ Brague Camazano Joaquín, La Acción de Inconstitucionalidad, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000. Pág. 238.

reforma, en cuyo caso dada la naturaleza y generalidad del acto, se considera procedente dicha acción, y se hará el estudio y en su caso la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos aludidos.

**CAPÍTULO III: SISTEMAS DE CONTROL
CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA Y EUROPA
(MEDIOS DE CONTROL)**

3.1 Surgimiento de la figura de la Acción de Inconstitucionalidad en la Constitución de Austria de 1920.

Como se menciona, la Constitución de Austria de 1920 es la referencia más trascendental en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad, ya que es creada dentro del surgimiento del movimiento jurídico en el cual surge un Constitucionalismo moderno.

Haciendo una referencia del surgimiento de la Constitución en mención podemos decir, que una vez concluida la Primera Guerra Mundial, Hans Kelsen es llamado por el Dr. Karl Renner, canciller del gobierno provisional Austriaco-Alemán, para la elaboración del proyecto de Constitución de la República. Dicho canciller al permanecer en negociaciones de paz de Saint Germain, y tratando de solucionar la situación económica, solo da a Kelsen las directrices para el proyecto de Constitución, y dichas directrices eran que se estipulara la democracia parlamentaria y la descentralización del poder.”Kelsen redactó, por lo menos, seis proyectos y su tendencia personal fue codificar de forma técnicamente impecable, los principios políticos que le habían señalado, estableciendo garantías eficaces para el control constitucional de las funciones del Estado”.⁵⁶

En relación al proyecto de constitución elaborado por Hans Kelsen, y en específico en el apartado en el cual se refiere a la justicia constitucional y a un verdadero Tribunal Constitucional, se debe decir que dentro de las negociaciones parlamentarias para la aprobación del proyecto ya como una Constitución, este no sufrió ningún cambio. “En la realización del principio del Estado de Derecho, esto es, del principio de la constitucionalidad de la legislación y de legalidad de los actos ejecutivos, veía Kelsen la garantía más eficaz de la Constitución y el signo definitivo de la Constitución Austriaca”.⁵⁷

El apartado de la Constitución de Austria de 1920 que se comenta en el párrafo anterior, era el cual nos indicaba como debía ser integrada la Corte de Justicia Constitucional, misma que contaría con un Presidente, un Vicepresidente, y el número de miembros y suplentes necesarios, y la mitad de estos deberían ser

⁵⁶ G. Bayer Kurt, ESTUDIOS KELSENIANO, Hans Kelsen Vida y Obra, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LV, Núm. 244, UNAM, México, 2005. Pág. 125.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 125.

elegidos de por vida por el Consejo Nacional, mientras que la otra mitad sería elegida por el Consejo Federal. Es poco después de que entra en vigor la Constitución de Austria que se promulga la Ley sobre la Organización y el Procedimiento de la Corte Judicial Constitucional.

Es a partir del artículo 137 de la Constitución de Austria de 1920 donde se indican cuáles serán las facultades del Tribunal Constitucional, en el 139, ya se menciona la posibilidad de determinar la ilegalidad de decretos emitidos por autoridades federales o regionales, pero es en artículo 140 donde encontramos el punto que más atañe a la presente investigación, y dada la importancia considerada para ello se transcribe a continuación:

“Artículo 140.

1. El Tribunal Constitucional entenderá de la posible anticonstitucionalidad de una ley federal o regional a instancias del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo o de cualquier tribunal llamado a resolver en segunda instancia, si bien conocerá de oficio cuando el propio Tribunal Constitucional tenga que aplicar la ley a un litigio pendiente.

Entenderá asimismo de la posible anticonstitucionalidad de las leyes regionales, a instancias, en su caso, del Gobierno federal, y de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancias, en su caso, de un Gobierno regional o de un tercio de los miembros del Consejo Nacional. Se podrá disponer por ley constitucional regional (Landesverfassungsgesetz) que tenga también este derecho de recurso (Antragsrecht) un tercio de los componentes de la Asamblea regional, en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes regionales. El Tribunal Constitucional conocerá igualmente de la anticonstitucionalidad de las leyes a instancia de cualquier persona que afirme haber sido directamente perjudicada en sus derechos por dicha razón, cuando la ley haya cobrado fuerza vinculante para dicha persona sin necesidad de haberse dictado decisión judicial ni resolución administrativa individual. Se aplicará por analogía a estas reclamaciones el párrafo 3 del artículo 89.

2. En caso de que en un litigio pendiente ante el Tribunal Constitucional y en el que deba éste aplicar una ley, se desestimara la pretensión de la parte recurrente, proseguirán, sin embargo, las actuaciones ya iniciadas para la revisión de la constitucionalidad de la ley en cuestión.

3. El Tribunal Constitucional únicamente podrá anular una ley como anticonstitucional (ein Gesetz als Verfassungswidrig

aufheben) cuando se haya pedido expresamente su anulación o el propio Tribunal tuviera que aplicarla en el litigio pendiente ante él. Si el Tribunal Constitucional llegara, sin embargo, al convencimiento de que toda la ley ha sido dictada por un órgano legislativo no competente según el reparto de competencias o promulgada de modo anticonstitucional, deberá derogar la ley entera como anticonstitucional. No se aplicará esta norma cuando la anulación de la ley en su conjunto vaya manifiestamente contra los intereses jurídicos de la parte que haya interpuesto recurso con arreglo al último inciso del párrafo 1 o cuya acción procesal haya dado origen a la incoación de procedimiento de revisión de oficio de dicha ley (amtswegiges Gesetzesprüfungsverfahren).

4. Si en el momento de recaer el fallo del Tribunal Constitucional la ley ya no está en vigor y el procedimiento hubiere sido incoado de oficio o se hubiese interpuesto recurso por algún tribunal o por persona que alegue haber sido directamente perjudicada en sus derechos por la inconstitucionalidad de la ley, el Tribunal Constitucional deberá decidir si la ley era o no anticonstitucional. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 3.

5. El fallo del Tribunal Constitucional por el que se anule una ley como anticonstitucional, obliga al Canciller federal o al Gobernador regional competente a publicar sin demora la derogación. Se aplicará este precepto por analogía al caso de las acciones interpuestas al amparo del párrafo 4. La anulación entrará en vigor el día de la promulgación, si el Tribunal Constitucional no hubiese fijado un plazo para la expiración de la vigencia. Dicho plazo no podrá exceder de un año.

6. Anulada por el Tribunal Constitucional una ley como anticonstitucional, volverán a entrar en vigor el día mismo en que surta efecto la derogación, a menos que el fallo haya dispuesto otra cosa, las disposiciones legales que hubiesen sido derogadas por la ley que el Tribunal haya declarado anticonstitucional. Se deberá especificar, además, en la publicación relativa a la anulación de la ley si vuelve a entrar en vigor alguna disposición legal y en caso afirmativo, cuáles.

7. Anulada una ley como inconstitucional o pronunciada sentencia por el Tribunal Constitucional, conforme al párrafo 4, en el sentido de que una ley es anticonstitucional, quedarán vinculados a dicho fallo cualesquiera tribunales y órganos administrativos. Sin embargo, se seguirá aplicando la ley en cuestión a las situaciones de hecho consumadas antes de la anulación (die vor der Aufhebung verwirklichten Tatbestände), excepto aquella que haya dado origen al fallo, si el Tribunal Constitucional no hubiere dispuesto otra cosa en su fallo derogatorio. Si el Tribunal Constitucional hubiese fijado en dicho fallo un plazo conforme a lo previsto en el párrafo 5, la ley se aplicará a todos los hechos que se consumen antes de que expire el plazo, con excepción precisamente del caso que dio origen a la sentencia.”

Como se observa del artículo que se analiza, notaremos las facultades con las que contaba el Tribunal Constitucional, aunque con ciertas reservas; como lo es el hecho de que no se declarara la nulidad total de la norma aun siendo esta anticonstitucional, solo en el caso que sea a petición de parte dicha nulidad, y algo aun mas importante para esta investigación lo encontramos en el párrafo sexto, el cual indica de manera interpretativa la **reviviscencia** de las normas al determinarse la inconstitucionalidad.

Como menciona el profesor J. A. C. Grant “El procedimiento para examinar la validez de una ley podía ser instaurado en cualquiera de las cuatro maneras que a continuación describiremos. En un principio, la Constitución austriaca determinaba que la “Corte Constitucional decidiría, a petición del gobierno federal, sobre la inconstitucionalidad de leyes provinciales; a petición de un gobierno provincial, sobre la inconstitucionalidad de leyes federales”. Como la mayoría de las cuestiones de competencia jurídica tenía que ver con la división de poderes entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales, no existiendo nada en la declaración de derechos austriaca que corresponda en alcance a nuestro propio debido proceso y a las cláusulas del pacto federal, este fue el método típico de instaurar tal proceso”.⁵⁸

Como se ha hecho notar, la jurisdicción constitucional planteada en la Constitución de Austria de 1920, no es mera casualidad, ya que el constitucionalismo moderno ha planteado siempre el principio de la supremacía constitucional, y al encontrarnos en ese aspecto el mismo Hans Kelsen indicaba que para ello debería interferir un tercer sujeto, el cual no estuviese involucrado en el proceso legislativo, por lo cual indica, “no existe hipótesis de garantía de la regularidad, en donde se pudiera, más que en la garantía de la Constitución, estar tentado a confiar la anulación de los actos irregulares al mismo órgano que los ha realizado. Y, ciertamente, en ningún caso este procedimiento estaría más contra indicado; puesto que la única forma en la que se podría ver, en una cierta medida, una garantía eficaz de la constitucionalidad – declaración de la irregularidad por un tercer órgano y obligación del órgano autor del

⁵⁸ J. A. C. Grant, El control judicial de la legislación en la constitución austriaca de 1920, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 21, septiembre- diciembre, México 1974. Pág. 78

acto irregular de anularlo”.⁵⁹ Al mismo tiempo Kelsen también consideraba al Tribunal Constitucional, como un legislador negativo, al decir que anular una ley equivalía a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo efecto que su creación con signo negativo. “La anulación de una ley es, entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo”.⁶⁰

Derivado del anterior análisis indicaremos que si bien la Constitución de Austria de 1920 es un fundamento teórico- práctico para la implementación de nuevos Tribunales Constitucionales, y así mismo también de la creación de la figura de Acción de Inconstitucionalidad, pero el verdadero detonante para la generalización del modelo que esta plantea, fue después de la reforma que sufriera en 1929, misma que contribuyo, e influyo a la Constitución de España de 1931, y así fue expandiendo su doctrina, por toda Europa, e incluso abarcando mas allá. La reforma a la que hacemos mención, depuro aun más la funcionalidad del Tribunal Constitucional, y más que en cuestiones de su competencia, fue en la forma de elegir a sus miembros, lo cual le permitiría al no ser estos vitalicios, una mayor legitimidad y funcionalidad.

Ahora bien, como análisis final de este aspecto histórico de la Constitución de Austria de 1920, diremos que además de plantear una justicia constitucional por medio de un Tribunal Constitucional, dicha constitución a su vez plantea la limitativa con la que cuentan los Jueces ordinarios, al no poder hacer un control constitucional de una forma general, y en específico de normas y su aplicación, salvo que sean a un caso concreto. Así, “la aportación Austriaca al Derecho Constitucional, la necesidad de establecer un sistema que garantice la preeminencia de la Constitución, como una norma jurídica vinculante, sobre las decisiones del legislador”.⁶¹

3.2 El sistema difuso de control constitucional Americano

⁵⁹ cfr. Kelsen Hans, La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional), Traducción del original en francés de Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001. Pág.48.

⁶⁰ Ibídem Pág. 48.

⁶¹ Rodríguez Piñeiro Miguel y Bravo-Ferrer, El tribunal constitucional Español, Tribunales Constitucionales y Defensa Del Orden Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centro América, UNAM, México, 1994. Pág. 20.

Anteriormente dentro del capítulo II de la presente investigación mencionamos que, en nuestro sistema jurídico constitucional al ser mixto, encontramos dos modelos a seguir en este, uno es el control concentrado, el cual podemos decir que es aquel que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la validez o invalidez de normas de carácter general y a su vez también la interpretación y aplicación del derecho por medio de todo aquel Tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, sean estos Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, o Tribunales Colegiados ; y así también tenemos el control difuso, el cual se aboca a la interpretación de la constitucionalidad de las normas, pero delimitada dicha interpretación únicamente al caso en concreto en el cual será aplicada, y esta será realizada por todos aquellos Tribunales del orden común.

Una vez hecha la determinación anterior, ahora nos adentraremos más a fondo, a fin de detallar el control difuso de la constitucionalidad.

El Ministro Gudiño Pelayo indica que, “el control difuso de la Constitución, también denominado control constitucional por vía de excepción, surge en el derecho anglo-americano de la interpretación de dos textos constitucionales: los artículos III, sección 2, párrafo 1 y VI sección 2ª a partir de la sentencia dictada por John Marshall en el caso Marbury vs Madison. Consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de sus jerarquías, para dejar de aplicar leyes cuando las consideren inconstitucionales.”⁶²

Ahora bien en ese orden de ideas dentro de la sentencia emitida por el Juez Marshall en 1803 referida al mandamus case, es donde se plasma el principio de supremacía constitucional, respecto de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y en una parte de dicha sentencia se menciona lo siguiente:

“...la Constitución es una norma suprema, inmodificable por normas ordinarias, o su nivel es el de la norma legal legislativa y, como otras leyes, es modificable cuando la legislatura se complazca

⁶² Gudiño Pelayo José de Jesús, Lo confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LV, Núm. 244, UNAM, México, 2005. Pág. 6.

de alterarla. Si la primera parte de esta alternativa es verdad, entonces una ley del legislativo contraria a la Constitución no es derecho; si la última parte es verdad, entonces las constituciones escritas son ensayos absurdos, de parte del pueblo, para limitar el poder en su propia naturaleza ilimitable.

Fallo

MARBURY V. MADISON; Cranch 137, 2 L, ED. 60 (1803)”

De manera particular, el éxito del Tribunal Supremo, a través de la judicial review, se debe básicamente a que ha sabido representar a la pluralidad de opiniones que yacen en el seno de la sociedad y en el gobierno norteamericano. Lo cual supone que la mayoría y las minorías se encuentran representadas en el seno del máximo Tribunal, y que el conflicto entre el gobierno y la oposición queda resuelto jurisprudencialmente en el seno del Tribunal.⁶³

La Dra. Elena I. Highton menciona que la judicial review, “es la doctrina de acuerdo a la cual la actividad de los poderes Legislativo y Ejecutivo están sujetas al escrutinio judicial. Los jueces que ostentan este poder pueden invalidar actos del Estado que encuentran incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución”.⁶⁴

Resaltaremos que en el control difuso de Estados Unidos, “consiste en dejar el cuidado de la observancia de la norma fundamental, a todos los jueces ya sean federales o locales a quienes se les puede plantear por el demandado, el problema de estar frente a una norma inconstitucional, con la consiguiente facultad de desaplicar la misma, sin hacer declaración alguna de inconstitucionalidad evitando con esto un posible enfrentamiento con el autor de la ley, o sea el Congreso, de tal manera que esté al final se verá obligado de derogarla a golpes de jurisprudencia”.⁶⁵

Cabe mencionar, que a pesar de la sentencia del juez Marshall, anteriormente mencionada, no fue hasta el término de la segunda guerra mundial, cuando en

⁶³ Vid Landa Cesar, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú, Perú, 1999. Pág. 53.

⁶⁴ I. Highton Elena, Sistemas Concentrado y Difuso de control de constitucionalidad, La justicia y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010. Pág. 112.

⁶⁵ Gómez Mercado Mario, Sistemas de Control Constitucional, Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Núm. 2, Enero- Junio, México, 2000. Pág. 35.

Europa a consecuencia de las modificaciones constitucionales, el surgimiento de Constituciones rígidas y sobre todo el establecimiento de los Tribunales

Constitucionales se somete al legislador a la transición de un Estado de Derecho, a un Estado Constitucional de Derecho, a consecuencia de la interpretación directa de la Constitución, y sobre todo de la determinación de su supremacía.

Ahora bien, en consecuencia de la aplicación del control difuso en Estados Unidos, debemos decir que a diferencia de la aplicación de la jurisdicción constitucional por medio de un Tribunal Constitucional el cual sus efectos serán erga omnes, en un control difuso, el cual es aplicado por un juez del orden común, o no perteneciente al Tribunal Supremo, los efectos de sus actos serán solo inter partes,

Como podemos darnos cuenta, dentro de los motivos principales de esta investigación, que son las Acciones de Inconstitucionalidad, y en este tópico en específico se menciona un control de la constitucionalidad, “control difuso” hablamos mas en claro de violaciones a la normas, ya sean generales o a la misma Constitución, pero dicha violación no es realizada por un particular, sino que hablamos de violaciones a las normas por los poderes públicos, y en esto concordamos con lo indicado por Luigi Ferrajoli al mencionar; “ se puede afirmar que, a toda expansión del principio de legalidad, a todo paso dado en la tarea de limitación y sujeción al derecho del poder, inevitablemente ha correspondido un aumento de los espacios de la jurisdicción. La jurisdicción interviene en presencia de violaciones del derecho y, por lo tanto, entre mas se expande, con la imposición de obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos, mas se extiende el área de las posibles violaciones del derecho mismo: violaciones que, en las democracias avanzadas, ya no son solo las que se cometen por los ciudadanos comunes, sino que son también, y cada vez más, las que realizan los poderes públicos”.⁶⁶

Dadas las consecuencias de la interpretación de la Constitución y el fallo del Juez Marshall, en México dentro de la constitución de 1857, se integra el artículo 126, el

⁶⁶ Ferrajoli Luigi, Manuel Atienza, Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005. Pág. 103.

cual se transcribe a la Constitución de 1917 en numeral 133, mismo que indica, en primer término, la supremacía constitucional, y su segunda hipótesis es el caso de que los jueces de los Estados respetaran las disposiciones constitucionales, a pesar de que las leyes o Constituciones de los estados vayan en contra de la Constitución Federal.

Podríamos determinar a esto como el control difuso dentro de la Constitución de México, pero se debe ser precavido en ese sentido, ya que si bien los jueces locales pueden hacer una análisis de la Constitución a grosso modo, mas sin embargo, en ningún momento podrán determinar dentro de sus resoluciones la inclinación a determinar la constitucionalidad o no de una norma, o incluso preceptos en específico, pero a su criterio podrá simplemente, aplicarlos o no, sin hacer referencia a su razonamiento respecto de su constitucionalidad. Y para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido por medio de su Pleno la siguiente Jurisprudencia que indica:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que

ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Tesis P. / J. 74/1999 Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. X agosto de 1999, pág. 5

En lo que respecta a América Latina indicaremos que el control difuso de la Constitución indudablemente es influencia del sistema sajón de los Estados Unidos, como anteriormente se menciona, México incluyó dicho control difuso desde su Constitución de 1857, Venezuela por su parte lo incluye en su Máximo Ordenamiento de 1811, cabe mencionar que fue su método de control constitucional, ya que fue hasta 1958 donde se incluye un sistema de control concentrado, y es finalmente en la Constitución de 1999 en la cual, Colombia a su vez instaure un sistema difuso.

3.3 América Latina en su constitucionalismo y su sistema mixto

Como se ha mencionado al sistema difuso de control de constitucionalidad, es momento de adentrarnos al sistema que por excelencia es aplicado en Latinoamérica, con motivo de su influencia constitucional europea, y la mezcla de esta y el derecho sajón. Nos referimos al sistema mixto, mismo que ha sido aplicado con una soberana fluidez y eficacia.

Hay que delimitar primeramente la acepción de lo que es un sistema mixto de control de la constitucionalidad, para ello diremos; “en el sistema mixto los órganos de la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional, comparten las funciones de control de constitucionalidad y las acciones de tutela; en otras palabras, un sistema será mixto cuando se produce una mezcla de elementos constitutivos de los modelos clásicos, que dan lugar a un tercero, que no es lo que son los dos anteriores pero tampoco algo eternamente autóctono y original”.⁶⁷

No podemos evitar mencionar el sistema mixto dentro del Derecho Mexicano, y como es su funcionalidad, y así, decir que el sistema de control constitucional en México tiene influencias de control difuso, ya que el Juez que resuelve un caso en concreto puede optar por la inaplicación de una ley cuando considere esta como contraria a la

⁶⁷ García Belaunde Domingo, La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional, Núm. 6, Noviembre, Perú, 1998. Pág. 1175.

Constitución, y a su vez tiene influencia también del sistema concentrado europeo, ya que desde las reformas de 1988, se le ha dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de interprete final de la Constitución, es decir, es el principal órgano que puede salvaguardar la supremacía constitucional, determinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales, y a su vez que sus resoluciones en ese sentido sean siempre de carácter general.

Bien, como el caso de México, América Latina es fuertemente influenciada tanto por el sistema sajón de Estados Unidos, como por el sistema europeo, y prácticamente todos, o la gran mayoría de los países pertenecientes al referido bloque continental, han establecido para sí, dentro de sus Constituciones, y normatividades internas, un sistema de control de la constitución mixto, así podemos encontrar como ejemplos, los casos de Guatemala que mediante su Constitución de 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual la Corte de Constitucionalidad, ejerce su jurisdicción constitucional, aunado a que se mantiene el control de la constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Corte Suprema de Justicia.

Así también podemos mencionar las constituciones de Ecuador, 1978, Perú 1979 y Colombia 1991, en las cuales se han establecido Cortes Constitucionales, para que estas a su vez realicen un control concentrado de la Constitución, y además de esto que ya contaban con anterioridad con un sistema difuso de control, por lo cual al establecer ambos medios, notamos que se adhieren a los países que establecen un sistema mixto de control para una mayor eficiencia y el establecimiento de un estado de Derecho más confiable.

No podemos indicar todos y cada uno de los países de Latino América que cuentan con un sistema mixto, y menos aun adentrarnos en demasía a estudiar claramente sus funciones, alcances y limitantes, ya que no es motivo de estudio por el momento, aun que consideramos que la breve mención que se ha realizado es, sino suficiente, si clara para darnos un enfoque más contextualizado de lo que son los medios y sistemas de control aplicados en nuestro continente, y a su vez podemos formar un

criterio más amplio en relación a nuestro sistema aplicado en México, el cual indudablemente nos llevara al análisis más profundo de lo que son las Acciones de Inconstitucionalidad, y los efectos y alcances de sus sentencias.

3.4 La figura de la acción de inconstitucionalidad en el sistema europeo, en concreto Italia, España y Alemania.

Hablar de la Acción de Inconstitucional en un sistema europeo es de vital importancia, ya que es este sistema, el cual por excelencia ha aplicado un control constitucional por medio de los Tribunales Constitucionales, y por medio de su control concentrado, dichos Tribunales pueden hacer estudio de las normas y su constitucionalidad, para determinar si pueden o no ser aplicadas. Ahora bien, indicaremos que los países a mencionarse reflejan su importancia, al ser Alemania, la fuente del derecho constitucional contemporáneo, Italia merece su referencia por el hecho de haber influenciado el sistema concentrado que se maneja en México, y por ultimo España es indudablemente un referente al ser una cultura tanto social, como jurídica influyente en nuestro estado.

Bien, iniciaremos por referirnos a Alemania, por su notoria importancia en el sentido de los Tribunales Constitucionales, y su inevitable referencia a su antecedente que es la Constitución de Weimar de 1919 (la ya referida Constitución de Austria). Es después del fin de la Segunda Guerra Mundial, el 23 de mayo de 1949, cuando se promulga la Constitución alemana, que en ese momento histórico, se le llama Ley Fundamental, ya que a consecuencia de la separación de Alemania, en Alemania del este y Alemania del oeste, y su situación de ocupación por los países aliados, la llevaron a ser influenciada por juristas tanto norteamericanos, como franceses. Fue hasta 1990, que mediante la firma del Tratado de Unificación autorizado por las cuatro potencias (países aliados) la Republica Alemana, se vuelve en un estado de Derecho, Federal, democrático y social.

Al mencionar el hecho de que Alemania se vuelve en un estado de derecho, federal, democrático y social, debemos decir; “la decisión a favor de un Estado Federal fue

tomada con la finalidad de contrarrestar el centralismo estatal del nacionalsocialismo. El orden constitucional de los l nder, debe responder a los principios del Estado de derecho republicano, democr tico y social en el sentido de la Ley Fundamental”.⁶⁸

La creaci n del Tribunal Constitucional es una novedad de la Constituci n de Austria de 1920, la cual es transferida a la Ley Fundamental, que se regula en la Ley del Tribunal Constitucional. Los miembros son elegidos entre Magistrados Federales, y juristas de reconocido prestigio que tengan m s de cuarenta a os. Ser n elegidos ocho por el bundestag, y ocho por el Consejo Federal, ser  estructurado en dos salas. Y dentro de sus competencias encontramos la que se se ala la Ley Fundamental, en su numeral 93 segundo p rrafo, el cual indica lo siguiente:

“Art culo 93.

1. El tribunal Constitucional Federal decidir :

...

2) en casos de discrepancia o de dudas sobre la compatibilidad formal y objetiva del derecho federal o del derecho de un Estado con la presente Ley Fundamental o compatibilidad del derecho de un Estado con otras normas de derecho federal, a instancias del Gobierno Federal, de un Gobierno regional o de un tercio de los componentes de la Dieta Federal;”

Como podemos observar del precepto transcrito, existe ya un medio de control constitucional, el cual est  enfocado exclusivamente a las normas que no sean compatibles con la Ley Fundamental, y a su vez tambi n se menciona un medio de control el cual incluye las discrepancias entre normas locales y federales. Es preciso indicar que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tendr n efectos generales, y como lo indica la Ley del Tribunal Constitucional, en referencia al control abstracto de la determinaci n de la compatibilidad de las normas con la Ley Fundamental, dichas sentencias tendr n car cter de Ley, ser n publicadas en el bolet n oficial.

⁶⁸ Velasco Guillermo, Notas esenciales sobre el sistema constitucional alem n. Especial consideraci n a la jurisprudencia del BUNDESVERFASSUNGSGERICHT, Revista de la Facultad de Derecho de M xico, UNAM, Tomo 58, N m. 247, M xico, 2007. P g. 329.

Es momento de hablar de la referencia de las acciones de inconstitucional en lo que respecta al sistema de derecho aplicado en Italia, hay que hacer énfasis en el hecho de que como la mayoría de países europeos, la República italiana cuenta con un Tribunal Constitucional. Y bien es la Constitución del 22 de diciembre de 1947, la cual establece la figura del Juicio de legitimidad constitucional, misma que está inserta dentro del artículo 134 del ordenamiento anteriormente mencionado, y dicho precepto nos indica que la principal facultad del Tribunal Constitucional, será la de; “las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del estado y las regiones”.

Ahora bien, para iniciar el juicio de legitimidad constitucional, de acuerdo a la Ley Constitucional número 1 de 1948, puede ser por dos vías; in via principale, o en su defecto, in via incidentale.

El primero en mención también llamado acción, es por medio de un recurso presentado por: a) el Estado contra una ley regional o de las provincias autónomas de Trento y de Bolzano; b) las regiones contra leyes del Estado o de otras regiones; c) las Provincias autónomas de Trento y de Bolzano contra leyes del Estaduales, de la región Trentino Alto Adige; y d) la región de Trentino Alto Adige contra leyes de las Provincias autónomas de Trento y Bolzano. “El juicio de legitimidad constitucional en vía principal nace del recurso interpuesto por el Estado contra leyes Regionales o bien de la Región contra leyes del Estado o de otras regiones, por lo tanto tiene como protagonista al Estado, por un lado, y una Región por el otro, los cuales respectivamente sostienen que la propia competencia de sancionar leyes ha sido invalidada en modo no conforme según lo establecido por la Constitución respecto de la ley en cuestión sancionada por el sujeto.”⁶⁹

En lo que respecta al segundo supuesto, el llamado in via incidentale, expresaremos que; “la elección del procedimiento incidental excluye la cuestión de constitucionalidad como instrumento de acceso directo a la Corte Constitucional; el

⁶⁹ Federico Blasi Gastón, Justicia constitucional y control de constitucionalidad de leyes en la República Italiana, LEY, RAZON Y JUSTICIA, Año 6, Núm. 9, Alveroni Ediciones, Argentina, 2005. Pág. 10.

interés de eliminar las leyes inconstitucionales debe ser sustanciado por el procedimiento”.⁷⁰

Este procedimiento incidental es un tanto complicado, ya que hablamos de un sistema aparentemente concentrado en todo sentido, mas sin embargo, la llamada vía incidental es, si queremos hacer una comparación, una aplicación de control difuso, ya que será un juez ordinario quien determine el resultado de la acción intentada; ya que “supone que la decisión de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pueda resolverse en una cuestión prejudicial, en el ámbito de un procedimiento judicial cualquiera, en cualquier momento del mismo.”⁷¹

Por último cabe señalar que de acuerdo a la misma Constitución de Italia, todas aquellas resoluciones de la Corte Constitucional, en sentido de la determinación de inconstitucionalidad de una norma, serán siempre con efectos generales, y a su vez tendrá también efecto derogatorio.

Bien, ahora hablaremos de la situación de España, y tendremos que decir, como ya se ha hecho respecto de Italia y Alemania, que España cuenta con un Tribunal Constitucional, el cual está encargado entre otras cosas, de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes. Aun que debemos hacer un paréntesis, ya que una vez más existe un sistema dual por medio del cual se determinara la inconstitucionalidad (como consideramos es el sistema italiano), ya que se puede interponer, recurso de inconstitucionalidad de carácter directo, o en su defecto, la cuestión de inconstitucionalidad, o recurso indirecto.

Hablar del primer supuesto, que es el recurso de inconstitucionalidad, se encuentra planteado dentro de la Constitución española de 1978 en su numeral 161, inciso, “a” el cual indica lo siguiente; El Tribunal Constitucional, tiene la jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: del recurso de inconstitucionalidad

⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 14

⁷¹ Pizzorusso Alessandro, *La justicia Constitucional en Italia*, Traducción de Josep M. Castellá Andreu, (UNIVERSIDAD DE BARCELONA) Una versión precedente apareció en traducción francesa en la revista *Cahiers du Conseil constitutionnel* (editor Dalloz Paris), 1999. Pág. 154.

contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de la cosa juzgada.

Por otra parte, hablando de la cuestión de inconstitucionalidad, es un control de constitucionalidad de leyes que puede solamente resolverse en Juzgados, y Tribunales, por medio de un proceso, cuando un Juez o Tribunal, que no pueden inaplicar ninguna norma de carácter general, salvo el caso en que fundadamente exista una duda de constitucionalidad de una ley; podrá entonces interponer, dicho órgano, una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, quedando el proceso del cual deriva la cuestión de inconstitucionalidad suspendido.

3.5 América Latina y sus medios de control constitucional dirigidos a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Como hemos mencionado el sistema constitucional en América Latina, es prácticamente en su totalidad un sistema mixto, mas sin embargo haremos mención de los controles constitucionales en relación específica a la determinación de que una ley sea o no contraria a la Constitución. Ya que no podemos mencionar a todos y cada unos de los países pertenecientes a América Latina, a nuestra consideración haremos mención de Perú, Colombia, y Guatemala, países que cuentan con un sistema de control muy similar a lo que manejamos en México como lo es la Acción de Inconstitucionalidad. Haciendo un paréntesis de dichas naciones a ser mencionadas, hay que resaltar el hecho de que han tenido modificaciones relativamente recientes, ya que sus constituciones han sido remplazadas en los últimos 20 años.

Para iniciar, mencionaremos a Perú, el cual está basada su justicia constitucional, en la Constitución de 1993, misma que establece al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitución; dentro de los medios de control constitucional, se establece la Acción de Inconstitucionalidad que procederá contra las normas que

tienen rango de ley, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. Dicho criterio se encuentra establecido en el artículo 200 de la Constitución del Perú, cabe resaltar el hecho de que en dicha Constitución, el mencionado precepto se encuentra dentro del Título V, el cual establece las garantías constitucionales, y la Acción de Inconstitucionalidad se considera como una garantía constitucional.

Debemos mencionar que el citado Tribunal Constitucional, no forma parte del poder judicial, sino que es autónomo e independiente. “La implantación del Tribunal de Garantías obedeció a una clara motivación jurídico política: la desconfianza que se tenía del Poder Judicial, el cual, a través de su historia inmediata anterior, no había tenido un comportamiento institucional audaz, generoso y realmente protector de los derechos fundamentales.”⁷²

Como una diferencia en comparación a la Acción de Inconstitucional de México, encontramos que dentro de los sujetos legitimados para promover dichas acciones, encontramos a Instituciones educativas, específicamente Universidades, siempre que la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad, sea dentro del rango de la especialidad de su materia. Así mismo encontramos también que pueden interponer Acción de Inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos, con sus firmas las cuales deben ser comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Con esto podemos notar como se le da la oportunidad a los referidos sujetos, con las consideraciones planteadas, lo cual a nuestra opinión da una mayor certeza jurídica, y sobre todo un mayor equilibrio a la opinión social respecto a la colaboración de la Constitución a hacer efectivo un proceso para la defensa de los derechos de la sociedad en general.

Es momento de hablar de la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Colombia, misma que se encuentra plasmada dentro de la Constitución de Colombia de 1991, y es la Corte Constitucional quien estará a cargo de resolver las cuestiones de constitucionalidad de las normas, entre sus funciones; mismas que se encuentran

⁷² Fernández Segado Francisco, El nuevo ordenamiento constitucional del Perú: aproximación a la Constitución de 1993, V CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1998. Pág. 269.

establecidas en el artículo 241 de la Constitución de Colombia. Y las cuales son las siguientes:

- “1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.**
 - 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.**
 - 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.**
 - 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.**
 - 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.**
 - 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.**
 - 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.**
 - 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.**
 - 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.**
 - 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.**
- Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.**

11. Darse su propio reglamento.”

La Dra. Emilia Girón nos menciona que “la Corte Constitucional ha sido instituida por el constituyente como el principal y máximo órgano encargado de ejercer la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, labor que debe desarrollar en los estrictos y precisos términos señalados en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que enumera taxativamente las funciones que le compete cumplir con ese fin. El peso de las funciones atribuidas ha dotado a la Corte de un predominio en la función de control, que ha reforzado el carácter concentrado del modelo de control constitucional.”⁷³

Debemos enfatizar que en la Acción popular de Inconstitucionalidad, cualquier ciudadano puede ser quien interponga dicha acción, y a tal situación la misma Corte Constitucional de Colombia ha emitido la sentencia C-183/02 la cual indica lo siguiente:

“ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Naturaleza pública e informal

La acción de inconstitucionalidad materializa la facultad que le asiste a todo ciudadano de cuestionar la validez del derecho producido en la instancia legislativa del poder público. Se trata de una acción pública, de un derecho ciudadano que se explica por la racionalidad del Estado Constitucional pues ya que el Texto Fundamental recoge los contenidos mínimos del acuerdo que posibilita la convivencia y que esos contenidos vinculan a todos los poderes públicos, cualquier ciudadano se encuentra legitimado para cuestionar una norma por su contrariedad con esa Carta Política y para pretender legítimamente que ella sea excluida del ordenamiento jurídico. Por otra parte, se trata de una acción informal que no está sometida a mayores exigencias pues entre más formalismos se le imprima, entre más se especialice el lenguaje para interponerla, menor será el número de ciudadanos habilitados para accionar en defensa del Texto Superior y es claro que con ello se restringiría ilegítimamente el carácter democrático de ese medio de control constitucional.

⁷³ Girón Reguera, Emilia, *El Control de Constitucionalidad en Colombia*, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II Sevilla, 2003. Pág. 3891. Disponible en: <http://www.institucional.us.es/cidc/Ponencias/justicia/EmiliaGiron.pdf>

Referencia, Expediente D-3687. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 55 de la Ley 610 de 2001. Bogotá a trece de marzo de 2002.”

De el criterio anteriormente transcrito podemos opinar que la cuestión del manejo de la formalidad excesiva solo genera ineficacia de aplicación del derecho ya que conforme lo indica mientras más sea el formalismo requerido para la interposición de la Acción Popular de Inconstitucionalidad, menor será el número de ciudadanos facultados para interponerla, por lo cual se consideraría un agravio a aquellos que no pudiesen ejercer el referido derecho.

Haciendo un análisis comparativo en relación a la Acción de Inconstitucionalidad en México, diremos que las formalidades requeridas en esta, son únicamente las establecidas por la Constitución a los sujetos legitimados para interponer dicha Acción de Inconstitucionalidad, por lo que en el caso de Colombia diremos que al contar con la posibilidad de que cualquier ciudadano interponga la Acción Popular de Inconstitucionalidad debe estudiarse meticulosamente la interposición de la Acción Popular, pero con el cuidado de no violentar los derechos de quien la interpone, ni la supremacía constitucional.

Ahora bien la ya referida Acción Popular de Inconstitucionalidad, podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano, y su fin será el resguardo de la supremacía constitucional, así como la determinación de la contrariedad o no de las normas en relación a la constitución. Pero como se puede apreciar de la transcripción de las facultades con las que cuenta la Corte Constitucional, debemos hacer mención a un medio de control constitucional el cual será interpuesto para el caso de que se considere inconstitucional algún decreto de Gobierno el cual no esté incluido dentro de las referidas atribuciones de la Corte Constitucional; hablamos pues de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad y dicho medio de control, será resuelto por el Consejo de Estado.

Por último mencionaremos la Acción de Inconstitucionalidad en Guatemala, que en este caso será una acción, excepción, o incidente de inconstitucionalidad, el cual

será interpuesto por cualquier persona en un caso en concreto; “Así, podrá promoverse como acción en el caso de que la aplicación de una norma lesiva a la Constitución se produzca dentro de un procedimiento administrativo, ante una autoridad que evidentemente carece de jurisdicción, en cuyo caso el peticionario deberá señalarlo durante el procedimiento, ejerciendo la acción al estar firme la última actuación administrativa. La promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos como excepción o incidente dependerá de la calidad del sujeto activo o pasivo que posea el afectado, así como del momento procesal en el que surja la posibilidad de aplicación de una norma que, a juicio de una de las partes, padece inconstitucional.”⁷⁴

En los supuestos mencionados anteriormente, podemos decir que a nuestro criterio, es una figura similar a un amparo contra leyes en México, el cual a diferencia de aquel, se interpondrá dentro del procedimiento. Aclarando también que esas Acciones de Inconstitucionalidad, serán interpuestas dentro de procesos ordinarios, en las cuales las resoluciones tendrán efectos inter partes, hasta en tanto no se emitan tres criterios en sentido idéntico, y ninguno en contrario, para crear así una jurisprudencia.

Aclarado lo anterior, haremos mención ahora de las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas para el caso de leyes generales, en las cuales se determine su inaplicación y dicha resolución sea con efectos generales, será interpuestas directamente ante la Corte Constitucional, y una vez más como en el caso de Colombia existe la llamada Acción Popular, lo que significa que cualquier persona podrá ante la Corte Constitucional ejercitar dicha acción, esto de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así establecido en su numeral 134, en el cual menciona también como sujeto legitimado a la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Respecto de que se considere sujeto legitimado a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, consideramos que si bien, por la naturaleza misma de la Acción Popular

⁷⁴ Dighero Herrera Saúl, El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, Anuario de Derecho Constitucional Latino Americano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002. Pág. 57.

de Inconstitucionalidad se entendería que cualquier sujeto puede interponerla, también es cierto que dentro de un Colegio de Abogados, se entiende que existe la preparación idónea, para buscar salvaguardar la Constitución y los derechos de los gobernados que esta consagre.

Notaremos que es un sistema relativamente similar al colombiano, al proponer una Acción Popular y permitir al Colegio de Abogados interponer Acción de Inconstitucionalidad, mas sin embargo, debemos notar que en relación a Guatemala, hay que ser cautelosos, ya que al contar con un sistema concentrado el cual determinara la constitucionalidad de la ley específicamente la Corte Constitucional, y el sistema difuso, el cual la inconstitucionalidad será determinada dentro de los procesos ordinarios con efectos solo interpartes, y no podemos dentro de esta tesis hacer un estudio tan profundo y analizar específicamente al sistema Guatemalteco, ya que solo nos permitimos dar una breve semblanza de los países en mención, a modo de ampliar un poco más el tema de lo que es las Acción de Inconstitucionalidad en el sistema de América Latina, y las implicaciones que tienen como consecuencia de la influencia del sistema germánico como ya anteriormente se ha mencionado.

Bien por ultimo dentro de este tópico, tendremos que hacer mención específica de los efectos de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucionales antes planteados, y aclarando el por qué hemos dejado esto al final, es solo por el hecho de que en todos los recursos antes mencionados sus resoluciones serán con efectos generales, tendrán que ser publicados, y así tendrán efectos derogatorios de las normas que hayan sido impugnadas.

3.6 Diferencias básicas entre nuestro sistema constitucional y el anglosajón.

Al analizar las diferencias dentro de nuestro sistema constitucional y un sistema anglosajón, debemos primero aclarar que la diferencia radica mas allá de las cuestiones específicas del Derecho Constitucional, ya que consideraremos un

enfoque en primera instancias, avocado a la diferenciación misma del Derecho romano-germánico, y el Derecho anglosajón.

“Las diferencias de estructura existentes entre el derecho romano-germánico y el derecho ingles han sido, durante largo tiempo, sistemáticamente desatendidas: es en épocas recientes que se ha podido percibir su carácter esencial. La razón consiste en que, durante largo tiempo, bajo los postulados de una cierta teoría, se creyó posible analizar el derecho como un conjunto de normas. Para todo jurista que toma un poco de distancia de esta visión, lo determinante en un derecho, parece ser, más que las reglas de un momento específico, la estructura misma de dicho derecho, clasificaciones que admite, los conceptos que usa, el tipo de regla de derecho sobre el cual está fundado. La enseñanzas de un derecho por lo tanto, resultaría inconcebible per se, más allá de las reglas que se transforman constantemente, existen marcos que son relativamente estables.”⁷⁵

Ahora bien debemos decir que el derecho anglosajón el cual es aplicado en la mayoría de países que han tenido un grado de influencia del derecho inglés, es conocido como **common law**, y es un sistema el cual se caracteriza por cimentar su estructura jurídica más en la jurisprudencia que en las leyes.

“El sistema de derecho anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o algunos de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes, por esto las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen (o estos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares).⁷⁶

⁷⁵ Estructura del derecho inglés, archivo obtenido de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, se puede consultar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2792/38.pdf>

⁷⁶ Torres Zarate Fermín, Francisco García Martínez, Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema ingles y el sistema estadounidense, Revista Alegatos Núm. 68-69, Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, enero-agosto 2008. Pág. 74.

Por razón de la vecindad que existe entre nuestro país y los Estados Unidos de Norte América, debemos hacer mención también a su sistema jurídico, el cual por influencia de Inglaterra pertenece al **common law**, “el derecho para un jurista norteamericano como para un jurista inglés, se concibe esencialmente como un derecho jurisprudencial; las reglas de derecho formuladas por el legislador, por más numerosas que pudieran ser, se perciben con cierta molestia por el jurista; que no ve en ellas la manera normal de la regla; estas reglas se encuentran verdaderamente asimiladas al sistema de derecho americano en la medida en que hayan sido interpretadas y aplicadas por las cortes y en la medida en que sea posible referirse a ellas, a través de las resoluciones judiciales que las hayan aplicado. Cuando no existe precedente el jurista norteamericano sostendrá fácilmente: *There is no law on the point* (No existe derecho aplicable en la especie), incluso aun cuando existiera aparentemente, una disposición legal al respecto”.⁷⁷

Como es sabido nuestro sistema jurídico está influenciado por el sistema romano-germánico, que como característica esencial tenemos que, “la comunidad ideológica sobre los que se apoyan y que intentan llevar a la realidad: el común origen de tales derechos, fundados en el derecho romano; la análoga estructura de los mismos, que llevan consigo la utilización de iguales conceptos; la analogía existente en orden a la concepción general de las fuentes jurídicas admitida en esos diversos derechos, y el parentesco que existe en los métodos de trabajo y de investigación de sus juristas”.⁷⁸

Diremos que el sistema romano-germánico, también conocido como **civil law**, tiene como ciencia característica a la dogmática jurídica, “cuya tarea fundamental es la descripción, interpretación e incluso la integración de las normas jurídicas, particularmente las generales, las leyes.”⁷⁹

⁷⁷ Jauffret-Spinosi Camille David René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 11ª ed., UNAM, México 2010. Pág. 221.

⁷⁸ Martín González Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica Romano-Germánica*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 30, 2000. Pág. 631.

⁷⁹ Ovalle Favela José, *Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad, Estado y Sociedad*, Coord., Marcos Kaplan, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981. Pág. 156.

Una de las mayores características del derecho romano-germánico, es la codificación napoleónica positivista, instaurada por Francia, seguida por los demás países europeos, y haciendo notar que se generaba una diversidad de códigos, así como de leyes, y la misma variedad fue la que sirvió de apoyo para la expansión del sistema jurídico romano-germánico fuera de la misma Europa. “El derecho romano germánico es un derecho vivo y su misma dinámica implica que se transforme constantemente. Algunos movimientos que aspiran a transformar el sistema se originan primero en un país o un grupo de países antes de ser aceptados o rechazados por el conjunto de países de la familia romano-germánica. Esto explica la existencia de un permanente desajuste entre los derechos de la familia de derecho romano-germánica.”⁸⁰

Como ya hemos analizado aunque de manera breve, diremos ahora a groso modo, las diferencias básicas entre el derecho romano germánico y el inglés, las cuales radican en la aplicación de una norma escrita por un lado y al apego de la jurisprudencia y resoluciones judiciales, respectivamente.

Y bien ahora al referirnos a sistemas constitucionales diremos que el derecho anglosajón, en materia constitucional no tiene un sistema de aplicación específico, ya que si bien su base principal es la **judicial review**, que implica el control orgánico del poder, y por su carácter de federal contribuye a consolidar a los Estados, al hacer prevalecer la legislatura nacional sobre las estatales, y el **habeas corpus**, el cual es instituido para la tutela de los derechos fundamentales de la vida y la libertad frente a cualquier acto de autoridad que vulnere dichos derechos.

En cambio el sistema constitucional en México, esta a nuestra consideración mayormente estructurado, tanto legal, como procesalmente, ya que cuenta con una serie de instituciones las cuales permiten al ciudadano la defensa de la vulneración de cualquier tipo de derecho que este posea y se encuentre establecido en la Constitución, así entonces, el derecho Constitucional en nuestro país es en primer

⁸⁰ Jauffret-Spinosi Camille David René, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 11ª ed., UNAM, México 2010.

lugar una ramificación del derecho mismo, el cual está integrado por todas las disposiciones normativas establecidas en la Constitución.

Y bien una diferencia específica dentro del derecho constitucional anglosajón y el de nuestro país es que, así como todo su sistema jurídico, la cuestión constitucional, es basada para sus resoluciones, en el estudio de jurisprudencia y resoluciones anteriores, y dentro de nuestro sistema el cual adopta un positivismo, diremos que todo medio de control constitucional, y sus procesos están debidamente reglamentados, y deben ser llevados como dicta la norma.

CAPÍTULO IV PROPUESTA

4.1 Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Acciones de Inconstitucionalidad.

Las Sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir en su dictado los preceptos que fundamentan sus principios, mas sin embargo dentro de este capítulo nos abocaremos específicamente a las resoluciones que se emiten en torno de las Acciones de Inconstitucionalidad.

Como menciona el Dr. Ferrer Mc-Gregor, “La sentencia constitucional adquiere matices y particularidades que la diferencian de manera importante de las dictadas en otras materias, debido a su trascendencia e impacto jurídico y político (mucho mayor que cualquier otra sentencia, que también la tiene). Esto se debe a que la función del tribunal constitucional es otorgar significado, contenido y alcance a las normas, valores y principios constitucionales, de tal suerte que repercuten en todo el ordenamiento subordinado a la ley fundamental; y además, la incidencia sobre la formación del orden jurídico y las relaciones de poder que tienen sus resoluciones que invalidan una norma legal o de un tratado internacional, exige también atender a las consecuencias sociales y políticas de sus fallos”.⁸¹

Al hablar de las sentencias constitucionales, podemos analógicamente apoyarnos en un criterio que se utiliza en Perú, ya que ellos cuentan con un Tribunal Constitucional, (mas no así en México, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Constitucional de hecho, mas no de derecho), y puede servir de apoyo en este momento a nuestro análisis de las sentencias constitucionales, específicamente las dictadas en Acciones de Inconstitucionalidad.

⁸¹ Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad, (Análisis teórico referido al caso Ley de Medios), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009. Pág. 13.

Hecha la manifestación anterior el Dr. Palomino Manchego indica que “La sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política. Para ello, su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez”.⁸²

Entonces bien, dentro de la sentencia emitida en una Acción de Inconstitucionalidad debemos hacer notar primeramente, que para la declaratoria de inconstitucionalidad, de acuerdo al numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se requerirá cuando menos de ocho votos de los once Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea declarada la inconstitucionalidad de una norma; lo que nos lleva a pensar que no es suficiente una mayoría simple, sino que se requiere de prácticamente tres cuartas partes de los votos para una determinación de constitucionalidad; ahora cabe mencionar a su vez que en casos especiales se requerirá de unanimidad para emitir criterio de constitucionalidad, y hablamos pues del supuesto que encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dentro de su precepto 4, el cual menciona que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrara de once Ministros, pudiendo funcionar con solo ocho para el caso de los supuestos del artículo 105 constitucional; por lo cual notamos que dentro del supuesto en mención, se tendrá que emitir un criterio con una unanimidad de votos.

Como bien lo establece el Dr. Ferrer Mc-Gregor “El requerimiento constitucional y legal de una mayoría calificada de cuando menos ocho Ministros de la Suprema Corte para estimar la acción en este proceso, es decir que se tenga por fundada y se invaliden los actos impugnados, pretende sustentarse en el principio constitucional democrático y la presunción de su constitucionalidad. Las leyes de las legislaturas federal y locales así como los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, son producto de una decisión adoptada por representantes populares, y

⁸² Palomino Manchego José F., La sentencia constitucional en las Acciones de Inconstitucionalidad ante el tribunal Constitucional de Perú, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2da ed., UNAM, México, 2004. Pág. 154.

se supone que la invalidación que conlleva la decisión sobre su irregularidad constitucional con efectos generales, para revertir la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajusto a la Constitución, debería basarse en un amplio consenso racionalizado entre los Ministros de la Corte, que asegure la corrección de esta decisión jurisdiccional y deje un reducidísimo margen de duda al respecto”.⁸³

Ahora bien en consecuencia de lo anteriormente planteado por el Dr. Ferrer Mc-Gregor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un Acuerdo general (7/2008) en el cual menciona dentro de su parte conducente lo siguiente refiriéndose al número de Ministros requeridos para una votación:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2008, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE REGULA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DE LA AUSENCIA DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES.

...

PRIMERO. Cuando el Pleno de la Suprema Corte conozca de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional en la que se impugne una disposición general y aquél no se encuentre integrado por la totalidad de los Ministros, si al tomar la intención de voto de los presentes se advierte que con la participación del o los ausentes podría obtenerse una votación mayoritaria de ocho votos, el Secretario General de Acuerdos lo hará del conocimiento del Ministro Presidente.

SEGUNDO. El Ministro Presidente someterá a la consideración del Pleno si ante la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes, dada la intención de voto manifestada, debe aplazarse para una próxima sesión la discusión del asunto o proseguir con la discusión de otro de los temas que se abordan en el mismo, hasta en tanto se integra el Pleno en su totalidad.

...

Acuerdo 7/2008, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVII, mayo de 2008, pág. 1187.

⁸³ Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad, (Análisis teórico referido al caso Ley de Medios), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009. Pág. 19.

Entonces en el transcrito Acuerdo podemos entender que a falta de un Ministro el cual pueda considerarse de importancia para la votación y en consecuencia la determinación de constitucionalidad, podrá aplazarse la sesión, para que en una sesión futura, pueda emitirse un criterio complementario a la discusión el cual dará por la naturaleza misma de la Acción de Inconstitucionalidad, una mayor certeza jurídica, estableciendo así el respeto al principio constitucional democrático planteado con anterioridad.

Enseguida hablaremos de los tipos de resoluciones que se pueden emitir en las Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que son las siguientes:

- a) Las decisiones estimatorias calificadas, son las sentencias en las cuales se declara procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad, y por cuyo hecho se producirá la invalidez de la norma general que se impugno, y en cuya resolución votaron en tal sentido ocho Ministros o más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y consecuentemente la resolución provocara la posterior derogación parcial o total del ordenamiento impugnado.

Entenderemos que las sentencias estimatorias son las más importantes en relación a nuestro trabajo de investigación, ya que son estas las que determinaran la inconstitucionalidad de la norma, su invalidez y los efectos que estos generen; por lo cual son las únicas resoluciones que podrán determinar el mandato de una reviviscencia.

- b) Las estimatorias no calificadas, son las cuales a pesar de que se ha realizado una votación por la mayoría de Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no alcanza el requisito legal de ocho votos, consecuentemente no se podrá determinar la invalidez de la norma general, por lo cual el referido Pleno determinara desestimar la Acción de Inconstitucionalidad.

Respecto a estas resoluciones, son aquellas en las que la falta de cumplimiento del requisito de legalidad impuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional en su numeral 72, dentro del cual establece el mínimo de ocho votos para determinar la inconstitucionalidad; así que al declararse desestimada la Acción de Inconstitucionalidad no tendrá efectos en ningún sentido.

- c) Las desestimatorias, estas pueden ser realizadas por medio de votación o en su defecto sin esta, y son aquellas resoluciones que declaran improcedente la Acción de Inconstitucionalidad, o en su defecto infundada.

Este tipo de resoluciones son aquellas en las cuales, las circunstancias de forma y de fondo dado su análisis determinaran la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, o en su defecto se declarada infundada, y la referida resolución podrá incluso determinarse sin la necesidad de una votación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo desde su auto admisorio podrá determinarse su improcedencia.

Como hemos hablado de los tipos de resoluciones derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad, debemos referirnos a que si bien en los escritos iniciales se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no será esta razón para emitir una resolución desestimatoria, ya que se debe hacer uso de la suplencia de la queja, a excepción de las Acciones de Inconstitucionalidad que tenga por objeto desestimar una norma electoral.

En relación a las reglas que se deben seguir para el dictado de una sentencia de Acción de Inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá estudiar primeramente los conceptos de invalidez plasmados por el accionante en su escrito inicial, por lo que atenderá al dictar su resolución los siguientes puntos, los cuales se han plasmado ya en tesis jurisprudenciales:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

El hecho de que en una demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis.

Tesis P./J. 30/2005, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXI, mayo de 2005, pág. 783.”

Ahora bien, del criterio planteado, debemos decir que existe la excepción tratándose de materia electoral, ya que en este supuesto solo podrá referirse la sentencia a la violación de los preceptos específicamente señalados dentro del escrito inicial, mas sin embargo en cualquier otra materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional vigente al momento de realizar su resolución. Apoyando este criterio en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.

Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez

puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.

Tesis P./J. 96/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIV, agosto 2006, pág. 1157.”

Ahora bien una vez emitida la sentencia por el Pleno del Máximo Tribunal, estas pueden ser aclaradas. El tribunal el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal, que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, y explicar los oscuros, así entonces entenderemos que es un medio por el cual se busca la certeza de la congruencia del fallo emitido por el ya referido Pleno.

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.

Quando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la

reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Tesis P./J. 11/2008, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVII, marzo 2008, pág. 1132.”

Debemos hacer mención de que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, ordenara que sus efectos tendrán que extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de aquella declarada invalida, un ejemplo de lo anterior es cuando alguna ley general cuente con un reglamento, al ser declarada invalida la ley, se entenderá que seguirá la misma suerte el reglamento que emana de ella.

Por último hablaremos de los efectos de las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que como ya se ha expresado con anterioridad sabemos serán con efectos generales, así el Dr. Fix-Fierro señala que “el efecto más importante de la declaración es silencioso y preventivo: inducir al legislador legislar con mayor cuidado y respeto de los principios constitucionales”.⁸⁴

4.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los efectos de las sentencias en Acciones de Inconstitucionalidad.

Al hablar de los efectos de las sentencias en las Acciones de Inconstitucionalidad debemos referirnos específicamente solo a las estimatorias, ya que las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acciones de

⁸⁴ Fix-Fierro Héctor, La reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad, ARS IURIS revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Núm. Especial, México 1995. Pág. 130.

Inconstitucionalidad, son solo estas las que generan consecuencias prácticas. Por lo que bien al determinarse la declaración de invalidez de una norma, puede ser en la totalidad de la norma, o parcialmente, así como extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de aquella declarada inválida.

Ahora bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional dentro de su numeral 45 establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho sentido transcribiremos unas líneas del jurisconsulto italiano Dr. Piero Calamandrei:

“Que si la ley viciada de ilegitimidad constitucional pierde eficacia desde dicho día, puede decirse que hasta aquel día era eficaz, de modo que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que le priva ex nunc de eficacia, equivaldría, en sustancia, a una abrogación, (...) en realidad no se trata de abrogación ex nunc, sino de anulación ex nunc. La declaración de ineficacia tiene efectos retro activos, por este motivo en sustancia una anulación, después de la cual la ley declarada legítima se debe considerar como si no hubiese existido jamás.”⁸⁵

En el entendido que se determine la fecha en la cual surtirá efectos la sentencia, debemos considerar de igual manera, lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el cual indica que la sentencia debe contener sus alcances y efectos, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos al respecto de los cuales opere y todos los elementos que se requieran para su entero cumplimiento. Y bien así mismo reforzamos el razonamiento planteado con apoyo de la siguiente tesis de jurisprudencia.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.

⁸⁵ Vid Fix-Zamudio Héctor, La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional, Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 24 octubre diciembre, UNAM, México, 1956. Pág. 41.

De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

Tesis P./J. 84/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2007, pág. 777."

Sustentándonos en el criterio anterior, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos detallar los tipos de facultades con las cuales cuenta el órgano en mención, al emitir sus resoluciones, así entonces mencionaremos las facultades, con la adecuada jurisprudencia que le sirva de apoyo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez dictada en torno a normas generales de carácter penal, misma retroactividad que será hasta el momento en que inicio su vigencia la norma declarada inconstitucional, bajo el estricto principio que dicha retroactividad será siempre su argumentación a contrario sensu del artículo 14 constitucional a favor de los sujetos directamente implicados en los procesos penales que se hubiesen ventilado al tenor de dicho ordenamiento.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS

RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.

Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.", es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Tesis P./J. 104/2008, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008, pág. 587."

Ahora, como se ha mencionado, se puede determinar la extensión de invalidez a todas las normas dependientes de aquella que se ha declarado inconstitucional, sean estas de igual o menor jerarquía de la que fue invalidada, siempre que estas regulen o se relacionen directamente con aquella.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan

directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a

las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

Tesis P./J. 32/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIII, febrero de 2006, pág. 1169.”

En relación al criterio referido en la tesis inmediata anterior, una facultad mas con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es declarar la invalidez de una norma de carácter general, expulsara consecuentemente o de todo un sistema normativo, como lo podría ser un caso en que un conjunto de ordenamientos estén íntimamente ligados entre sí, y al determinar la inconstitucionalidad de uno de estos, la simple declaratoria de invalidez produzca la desconfiguración de dicho sistema normativo.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de

rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del Tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos.

Tesis P./J. 85/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2008, pág. 849.”

Por último, la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicar la reviviscencia, consiste en que una norma vigente con anterioridad a la declarada inválida reviva en materia electoral, y en ese lapso de tiempo y espacio exista una *vacatio legis*.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Tesis P. /J. 8/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2008, pág. 778.”

De acuerdo a esta jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no existir ningún tipo de reglamentación específica en torno a la reviviscencia hace que:

- 1) Existe una *vacatio legis* en la aplicación de las leyes, ya que al declarar una norma inconstitucional, esta dejara de tener aplicabilidad, y por consiguiente no habrá una norma vigente.
- 2) Una dependencia sistemática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la determinación de que ley es válida, o en su defecto cuando, ya que la reviviscencia es un resurgimiento de una norma general anteriormente superada, y es determinada solo en una resolución de Acción de Inconstitucionalidad.
- 3) Existe una invasión de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Poderes Legislativos, ya que son estos quienes deberían emitir las normas generales que regirán el estado derecho, y no un solo criterio jurisprudencial.
- 4) Surja una democracia viciada, ya que como se menciona, el hecho de que el Poder Legislativo se electo popular y democráticamente, hace que el surgimiento de las normas generales vayan encaminados al respeto de los derecho de los gobernados que eligieron a sus legisladores, mas sin embargo al determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reviviscencia viola ese principio democrático de la elección popular.
- 5) Es por lo que consideramos que la reviviscencia aplicada en el sistema jurídico de México y basada únicamente en un criterio jurisprudencial, está necesitada de un reglamentación específica, o la modificación de los numerales 45, 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, con un fundamento mas solido, con argumentos

más sólidos y objetivos, para generar así una mayor certeza jurídica en torno al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su papel de protector de la Constitución. Y dichas reformas dan la pauta para el mejoramiento del derecho procesal constitucional en nuestro país.

4.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su criterio de aplicar reviviscencia en materia electoral.

Al hablar de la Facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicar la reviviscencia de la norma en materia electoral, encontramos una situación novedosa en el derecho, mas sin embargo, en los Tribunales Constitucionales modernos, tanto los de hecho como los de derecho, se ha considerado dicha reviviscencia como un medio de aplicación normativa.

Así mismo el filosofo y jurista Hans Kelsen, analizo la reviviscencia de la siguiente manera; “se puede, al respecto, pensar en otro medio. Facultar al Tribunal Constitucional a establecer conjuntamente- con la resolución que anula la norma general- que regían la materia con anterioridad a la ley anulada vuelva a entrar en vigor. Sería entonces prudente dejar al propio Tribunal el cuidado de decidir en qué caso se puede hacer uso de este poder de restablecimiento de la anterior situación jurídica. Sería lamentable que la Constitución hiciera de la reaparición de este estado una regla general imperativa en el caso de la anulación de normas generales. (...) El poder así conferido al Tribunal Constitucional de poner positivamente en vigor a las normas acentuaría mucho el carácter legislativo de su función, además de que solo comprendería a las normas que hubieran sido puestas en vigor, anteriormente, por el legislador regular.”⁸⁶

Al analizar el criterio del Jurista Kelsen, diremos que aun cuando el derecho procesal constitucional no contaba con las bases de ahora, desde su inicio el ya veía la problemática que se presentaría si el Tribunal Constitucional determinaba la

⁸⁶ Kelsen Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Ensayos Jurídicos, Núm. 5, UNAM, México, 2001. Pág. 37.

reviviscencia, haciéndose ver como un legislador negativo, invadiendo la esfera competencial del verdadero legislador.

Ahora bien el Dr. Ferrer Mc-Gregor señala que, “Desde una perspectiva material, la Suprema Corte de México ha evolucionado de una corte de casación a un tribunal constitucional. Sus atribuciones desde la reforma constitucional de 1994 le otorga la posibilidad en exclusiva de declarar la invalidez general de las normas con efectos generales hacia el futuro. (...) de tal modo que en ocasiones su actuación se perfila hacia un verdadero legislador positivo, en consonancia con cierta tendencia evolutiva de los tribunales constitucionales, a través de la función activa y creadora del derecho, como lo demuestra la doctrina de la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas. No obstante, esta tendencia se ve desdibujada con criterios dubitativos e inconstantes, como en el caso de las omisiones legislativas.”⁸⁷

De lo anterior se puede considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un legislador positivo, al ser sus determinaciones inatacables, entenderíamos que al aplicar la reviviscencia de una norma superada ya con anterioridad y obviamente derogada, estaría la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación cayendo en actos que parecerían mas allá de sus facultades y hasta podría pensarse que contra la misma Constitución y el estado de derecho; mas sin embargo como ya se planteo anteriormente dentro de los requisitos de la sentencias en una Acción de Inconstitucionalidad, estas deben versar sobre una discusión la cual lleve a un criterio unificado, racionalizado, mismo que debe ser entendido con sus repercusiones sociales y políticas. Por lo cual, al ser un órgano colegiado quien emite la controvertida reviviscencia, diremos que cumple con su función jurisdiccional, y al mismo tiempo por la naturaleza misma de la resolución que emite, tendrá efectos notoriamente políticos, y si, será considerado un legislador positivo.

⁸⁷ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, anuario 2011, año XVII, Montevideo, 2011. Pág. 60.

Como ya se estudio anteriormente, en un principio la Acción de Inconstitucionalidad no podía ser planteada en contra de leyes en materia electoral, y por ese motivo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad 1/95, tuvo que determinar el termino de materia electoral, de lo cual se derivó la siguiente tesis aislada:

“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Tesis P/A CXXXVI/95, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, II, diciembre 1995, pág. 237.”

Dentro de la sentencia emitida en Acción de Inconstitucionalidad 46/2006 de la cual emana la tesis Jurisprudencial que se ha comentado en torno a la reviviscencia y cuyo rubro indica Acción de Inconstitucionalidad. Las Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral. , encontramos el razonamiento que justifica de acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su determinación, el cual indica; “La reviviscencia de la legislación electoral que aún no ha sido reformada, tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a los partidos políticos, a los electores y a los organismos participantes en la contienda, en

atención al principio de certeza que rige esta materia y que impide que en la proximidad del proceso de renovación de los órganos de representación popular, se desconozcan cuáles serán las reglas trascendentales que regirán esta forma de acceso de los ciudadanos al poder público, como son, entre otras, los plazos relativos a la preparación de los comicios.”⁸⁸

El Dr. Carbonell ha manifestado lo siguiente en torno a la aplicación de la reviviscencia “El argumento en que se basa este criterio está relacionado de alguna manera con la seguridad jurídica, ya que se devolvería la vigencia a ciertas normas para evitar vacíos normativos, que afectarían la certidumbre y la certeza que se requieren, en el caso bajo análisis, los procesos electorales”⁸⁹

Del criterio del Dr. Carbonell podemos indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta la utilización de la reviviscencia en el hecho de mantener una seguridad jurídica con motivo de evitar un vacío normativo, en ningún momento plantea como deberá ser utilizada la figura de la reviviscencia, ni los parámetros que deben ser tomados en cuenta para su determinación.

Ahora en contexto de lo planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debemos referirnos al siguiente criterio jurisprudencial en relación a la certeza jurídica en materia electoral

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la

⁸⁸ Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, Promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, De La Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional.

⁸⁹ Carbonell Miguel, Las Sentencias de la Suprema Corte: Una Reflexión General y un Caso Concreto, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009. Pág. 445.

seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Tesis P. /J. 98/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIV, agosto 2006, pág. 1564.”

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado ya la exposición de motivos de porque debe considerarse un presupuesto de reviviscencia, y se fundamenta para ello en el principio de certeza jurídica dada la importancia de la cuestión político electoral; debemos hacer alusión también de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano colegiado, y si bien puede hacer resoluciones por unanimidad de votos, debemos recordar que para cuestión de determinar la invalidación de una norma general, se requerirá un mínimo de ocho.

Y bajo ese orden de ideas, nos encontraremos en el entendido de que al realizarse una votación que no sea por unanimidad, y esta cumpla con el mínimo de ocho votos

para determinar la inconstitucionalidad de la norma, encontraremos que los demás integrantes del Pleno en comento, podrían estar en contra y emitir un voto de minoría a dicha resolución y así expresar un criterio distinto al que aprobó la mayoría.

Como lo es el caso en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 cuyo rubro es Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Promovidas por los Diputados Integrantes de la Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sesionada el 20 de Noviembre de 2008, en la cual al momento de su resolución de termino la inconstitucionalidad de las normas que se impugnaban, y así los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Fernando Franco González Salas, se reservaron para emitir voto de minoría, adhiriéndose a este la Ministra Margarita Luna Ramos, en el cual expresan lo siguiente:

“En la misma línea argumentativa, un Tribunal Constitucional ha de ser, en principio, deferente con la autonomía política del órgano legislativo. Cuando una sentencia declara la invalidez de una ley, aprobada por el órgano político, integrada por representantes populares, por irregularidades procedimentales, ha de ser una solución extrema, frente a violaciones que verdaderamente, por su gravedad, hayan vulnerado de manera trascendental las normas que rigen el procedimiento legislativo.

Sin embargo, más allá de las presiones políticas inmediatas del caso, las provisiones constitucionales aplicables bloquean o impiden que los Congresos locales se aparten de los principios constitucionales de legalidad y de debido proceso legal, sucumbiendo a las presiones políticas inmediatas o contingentes.

Así, el criterio central para determinar si las irregularidades son o no invalidantes, en caso de que hayan existido, estriba en determinar si se afectan o no principios o valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Esto significa la necesidad de resguardar, por ejemplo, el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión de los parlamentarios y el derecho al voto, de forma tal que ningún actor sea excluido del proceso deliberativo.

Los parámetros de control no pueden ser sino objetivos. Así, esta Alta Corte Constitucional no está en aptitud jurídica de juzgar, por ejemplo, si hubo o no, en la comisión o en el pleno legislativo, un amplio o profundo debate o discusión.

A la luz de las afirmaciones referidas, en el presente caso debe tomarse en cuenta que el derecho parlamentario tiene características peculiares,

porque rige el funcionamiento de cuerpos esencialmente políticos como son los órganos legislativos, de forma tal que tiene una flexibilidad que no se da en otras ramas del derecho. En razón de lo anterior, es la Asamblea deliberante la que, finalmente, tiene la capacidad de decisión dentro del debido proceso, en el entendido de que no se suscribe la tesis de la convalidación automática conforme a la cual todos los vicios procedimentales, a la postre, se pueden purgar por decisión de la mayoría.

En tal virtud, los parlamentos, como órganos políticos, a diferencia de los órganos jurisdiccionales, están sujetos a exigencias diferentes de motivación o justificación.⁹⁰”

Como se desprende del criterio en mención, podemos hacer una breve retrospectiva y decir que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los alcances de los efectos de sus sentencias, e incluso dentro de esos alcances es hacer una determinación de aplicar la reviviscencia de la norma, haciendo valer el principio de certeza, dada la importancia de la materia electoral, tratando de brindar el mejor respaldo normativo a los procesos electorales, y a los sujetos que en ellos interviene; es notorio que aun cuando una norma se determine inconstitucional, y se requiera de la aplicación de la reviviscencia, señalamos que es trabajo único y exclusivo del Poder Legislativo legislar al respecto, respetando las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que dependa de estas, ya que, debe contar con su plena autonomía, y hacer valer su condición de órgano electo democráticamente, en busca de un cuerpo normativo efectivamente aplicable a su situación político social, sin que trasgreda la Constitución Política.

Por todo lo anterior, es que consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio en materia electoral de aplicar la reviviscencia, mas sin embargo consideramos que hacen falta más criterios argumentativos, objetivos y claros al respecto y evidentemente una reglamentación por el Poder Legislativo de modificación a los artículos 45, en relación al 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

⁹⁰ Voto De Minoría Que Formulan La Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos Y Los Señores Ministros José De Jesús Gudiño Pelayo Y José Fernando Franco González Salas En Relación Con La Acción De Inconstitucionalidad 107/2008 Y Sus Acumuladas 108/2008 Y 109/2008.

4.4 Propuesta de reforma al artículo 45, en relación a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

Adentrándonos en un aspecto completamente normativo, es momento de tratar de hacer una propuesta en relación a la reviviscencia de las normas en el sistema jurídico en México en las Acciones de Inconstitucionalidad. Para ello debemos hacer un análisis de los preceptos que consideramos deben ser modificados, así como del criterio que a nuestra opinión debe ser aplicado.

Antes de hacer el planteamiento específico de la normatividad de la reviviscencia, debemos aludir que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia, determino que podría aplicar la reviviscencia en materia electoral, debemos entonces considerar el supuesto de que podría aplicarse la reviviscencia en otras materias, no solo en la electoral, y abarcar mas el campo de protección jurídica de los derechos de los gobernados, las reformas que propondremos englobaran todas las resoluciones que se emitan en Acción de Inconstitucionalidad que tengan como consecuencia una reviviscencia, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. .

Dicha aclaración se hace con el motivo de que podría pensarse que al modificar la Ley Reglamentaria, la reviviscencia podrá ser aplicada en cualquier supuesto. Aunque consientes que el único organismo facultado para hacer una determinación de reviviscencia es y será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mencionamos que dicha reforma trata de ser más amplia en el campo de protección de los derechos de los gobernados, y así tener certeza, objetividad y argumentos que hagan posible la reviviscencia con un efecto amplio en la Acción de Inconstitucionalidad, (tema que podrá abordarse en otra tesis), su regulación y especificación técnica jurídica por parte de la colaboración de los Poderes Legislativo y Judicial.

Entrando ya específicamente a la propuesta consideramos la implementación de una reglamentación en específico de la aplicación de la reviviscencia, con motivo de los

siguientes puntos que consideramos son los que generan cierto conflicto de aplicación.

- 1) Al no estar reglamentada específicamente la figura de la reviviscencia en nuestro derecho positivo, encontramos que si bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional como ya lo hemos mencionado en su numeral 45, indica cuando producirán los efectos de las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las Acciones de Inconstitucionalidad. No se menciona en ningún momento cuando dejara de surtir dichos efectos; ya que consideramos el legislador no había contemplado la posibilidad de que en una declaratoria de inconstitucionalidad, su presentaran mas efectos, como lo es la reviviscencia.
- 2) Debemos considerar que al momento de determinar la inconstitucionalidad de una norma, es evidente que el legislador está obligado a emitir una nueva para suplantar a aquella que se determino inaplicable, mas sin embargo al determinar la aplicación de la reviviscencia, en ningún momento se determina cuando dejara de tener efectos la norma que ha surgido nuevamente a la vida jurídica; y menos aun se ha establecido algún término que se imponga al legislativo para emitir una nueva norma, y que una vez más sea derogada la norma resurgida.
- 3) Por último consideramos que, al plantear la regulación de la reviviscencia, es también para evitar la invasión de competencias, en específico, para que no sea vulnerada de ninguna forma la autonomía de los poderes. Y de esta forma no se violente el estado de derecho.

Una vez hechas las manifestaciones que anteceden, es momento de analizar brevemente, pero de forma concisa los preceptos que consideramos deben ser modificados, mencionando que tanto el artículo 45, como el 71, 72 y 73 todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, son concernientes a las Sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

así mismo se indicara inmediatamente después del análisis la propuesta de reforma que se plantea. Entonces bien los numerales indican:

“ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”

Este precepto es fundamental a nuestra propuesta ya que indica que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara cuando producirán efectos sus sentencias, por lo que si consideramos que si se produce una determinación de inconstitucionalidad de una norma y por consiguiente una aplicación de reviviscencia, esta determinara cuando produce efecto la resolución.

Entonces bien con las reformas que proponemos el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional indicaría lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de que dentro de la sentencia se establezca la figura de la reviviscencia, deberá indicarse específicamente cuanto será la vigencia de esta.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”

El siguiente artículo a analizar es el numeral 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Dentro de este artículo, debemos enfocarnos a la segunda parte, la cual indica el fundamento de la declaratoria de inconstitucionalidad. Mismo que será cualquier precepto constitucional, sin importar que se haya mencionado o no dentro del escrito inicial, lo cual nos da una pauta también para el supuesto de que si bien siempre que se promueve una Acción de Inconstitucionalidad, dentro del escrito inicial no existe mayor petición que el estudio de la constitucionalidad, lo que nos deja en el entendido, que no pueden solicitar el promoverse ningún tipo de medida o de resolución a favor, ya que como se ha mencionado anteriormente, hablamos de un medio abstracto.

Considerando a su vez que en relación a las resoluciones que se dicten tratándose de materia electoral, la cual es la más importante hasta el momento en torno a la reviviscencia, diremos que solo serán aplicables específicamente los numerales que sean mencionados dentro del escrito inicial.

Con las reformas planteadas el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional indicaría lo siguiente.

“ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Al hacer una determinación de aplicar la reviviscencia de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá fundamentar su resolución en los preceptos constitucionales violados, y bajo un estudio exhaustivo cuales preceptos podrían ser violados en caso de que no se aplicara la reviviscencia.”

Siguiendo cronológicamente el análisis es el turno del numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, mismo que indica:

“ARTÍCULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Este precepto hace mención a lo ya referido con anterioridad, y la importancia de lo que implica la votación mínimo de ocho de los once Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las modificaciones propuestas al presente artículo 72 de la Ley Reglamentarias de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional serían las siguientes:

“ARTÍCULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Declarada la invalidez de la norma, y establecidos los efectos de la sentencia emitida, si se hubiese aplicado el principio de reviviscencia, se comunicara al Poder Legislativo dicha resolución, para la reforma correspondiente en un plazo de una año y en materia electoral de seis meses.”

Por último analizaremos el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Por último se menciona la concordancia entre los preceptos para seguir una sistematización al momento de la emisión de la sentencia, ya que como cualquier norma, no se puede tomar preceptos aisladamente.

Con las modificaciones que pretendemos tenga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el numeral 73 mencionaría lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

El Órgano Legislativo que emitió la norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara en los plazos del artículo anterior su reforma u omisión legislativa.”

Es notorio que la emisión de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría ser suficiente para algunos, y decir que no es necesaria una reglamentación específica en torno a la reviviscencia o una modificación a los artículos 45, 71, 72 y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su rol de legislador.

Como menciona el Dr. Carbonell, “se puede sostener que la jurisprudencia presenta hoy en día mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios jurisprudenciales se verifican con mas prontitud y rapidez que las decisiones de los parlamentos u órganos legislativos que actualmente están obligados por tantas funciones distintas de la de crear leyes”⁹¹

Si bien el Dr. Carbonell, hace alusión a que la jurisprudencia es un medio más efectivo de surgimiento de cuestiones reguladoras del derecho, también es cierto que es facultad del Poder Legislativo crear nuestro sistema normativo jurídico, ya que está basado en cuestiones de democracia y legalidad, lo que implica que las normas serán emitidas por un poder legislativo, quien fue electo democráticamente por los ciudadanos, y con ese fin de dar certeza, legalidad y legitimidad a la ley; y para una figura importante como las Acciones de Inconstitucionalidad es mejor que exista reglamentación y no caer en los criterios jurisprudenciales que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esperar en muchos casos su criterio que a veces

⁹¹ Carbonell y Sánchez Miguel, Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXIX, número 87, septiembre-diciembre, México, 1996. Pág. 3

deja mucha incertidumbre o dudas de su peso en la vida política, social y jurídica en México; teniendo literalmente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional tal reglamentación. Tal y como se planteo en junio del 2011 con las reformas de Derechos Humanos, que se cambio la introducción del artículo 133 constitucional sobre la aplicación de Derechos Humanos, siendo que es mejor que existan literalmente los mismos Derechos Humanos en la Constitución, ya siendo una obligatoriedad su aplicación.

Para reforzar nuestro criterio nos sustentaremos lo plasmado dentro de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Decreto número "34" del Congreso del Estado de Aguascalientes mediante el cual se reforma el artículo 17, párrafos primero y tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo único transitorio del mencionado decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil cinco, el cual indica lo siguiente:

“La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

El órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.”

Así entonces, como se establece, en el criterio plasmado, debemos decir que el Poder Legislativo al ser representante y protector de las minorías sociales, tiene las facultades plenas para emitir normas, para nuestro caso concreto, tendrá entonces la facultad reformadora podrá reglamentar la figura de la reviviscencia; debemos

considerar que las facultades que tienen los órganos legislativos pueden ser potestativas y obligatorias, por lo que nos respaldaremos en el siguiente criterio jurisprudencial:

“ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

Tesis P. /J. 10/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t XXIII, febrero 2006, pág. 1528.”

Entonces comprenderemos que las facultades de ejercicio obligatorias serán aquellas que expresamente indique la ley para la creación de normas, por lo que una vez más estamos en el entendido que se necesita de un trabajo en conjunto del Poder Legislativo y el Judicial para poder pensar en la regulación de la reviviscencia, debe ser el mismo legislador quien tome la iniciativa de reformar la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y plasmar dentro de dichas reformas facultades de ejercicio obligatorias, para poder dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Acciones de Inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior debemos considerar que la jurisprudencia a nuestra consideración, son planteamientos emitidos por; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, o en su defecto aquellos Tribunales que estén facultados para emitirlos, los cuales si bien son reguladores del derecho, deben ser a su vez lineamientos que guíen al legislador a emitir normas cada vez más eficientes y funcionales y a su vez mantener la comunicación entre ambos poderes, Legislativo y Judicial para sostener el estado de derecho.

Por consiguiente, entenderemos que si bien la jurisprudencia es aplicable en situaciones en que la norma aplicable no contenga ciertos supuestos, o en su defecto cuando la norma haya sido declarada inaplicable, no es suficiente para que se piense en que puede sustituir una función legislativa, y por consiguiente, basar una figura jurídica en solo una jurisprudencia, sin que esta cuente con la mínima regulación escrita y establecida.

Al aludir a la propuesta establecida, diremos que no es meramente un criterio que deba permanecer como investigación, consideramos que a la postre debe tomar eficacia y poder implementar una relación de justicia y certeza para toda la reglamentación establecida en nuestro derecho, porque dado el hecho de que nuestro sistema jurídico es positivista y por ende escrito, y fundado en la aplicación de normas previamente establecidas, no podemos dejar fluctuando una posibilidad tan importante y trascendental como lo es la aplicación de la reviviscencia.

Es que la reviviscencia, en caso de que no sea regulada de una forma limitativa, podría presentarse el caso de que en vez de que se salvaguarden los derechos generales de los ciudadanos, y que no se cree un vacío legal al considerarse inconstitucional una norma y aplicarse una que anteriormente ya ha sido derogada, podría generarse un conflicto de aplicación, ya que si bien se determina la inconstitucionalidad de una norma, y considerando el supuesto de que la reviviscencia en un futuro sea aplicada a normas que no solo pertenezcan a la rama electoral, entonces surgirían conflictos de aplicabilidad de las normas, ya que una

pudo haberse determinado inconstitucional, y la que ha sido restaurada en su vigencia podría establecer violaciones procedimentales, o incluso de derechos consagrados en la Constitución Federal.

Y si bien es cierto que la figura de la reviviscencia está establecida meramente en un criterio jurisprudencial, la verdad fáctica es que ya ha sido aplicada, sin haber estado reglamentada, y consideramos que la prontitud en la reglamentación de dicha figura, evitara que se generen más conflictos normativos, tanto como de aplicación de las normas, como del proceso legislativo que las crea.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que con la presente propuesta lo que se busca es mantener la supremacía constitucional en primer término, y no crear invasión de esferas competenciales, sino todo lo contrario, establecer legalmente, el alcance de una determinación de reviviscencia, e incentivar las funciones que deben desempeñar tanto el Poder Judicial, como el Legislativo, para que mediante un trabajo en conjunto, se llegue a brindar una certeza jurídica a los gobernados.

Es de vital importancia, que se vea mas allá de las meras consideraciones plasmadas en el presente trabajo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquella que mediante su criterio ha determinado la aplicación de la reviviscencia, es cierto también que su principal función es hacer valer y respetar la supremacía constitucional

Dadas todas las razones anteriores, diremos que si bien, esta investigación es dirigida a una figura relativamente nueva, pero aplicada, la propuesta establecida para su regulación, va mas allá, dado que permitiría además de una certeza jurídica, establecer un nuevo orden jurídico en torno a los efectos de las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad, generando a su vez un mayor respeto a la democracia, ya que dada la circunstancias que dan origen a la reviviscencia, hablamos de un sistema normativo electoral, en el cual podría aplicarse dicha figura, y consecuentemente generara el funcionamiento Legislativo para resarcir las normas inconstitucionales.

Por lo cual al estar el Poder Legislativo obligado a emitir normas que deroguen una vez más a la norma que ha resurgido, hablamos de que la función del legislador que fue electo popular y democráticamente se cumple cabalmente, y al mismo tiempo la limitación de la aplicación de la reviviscencia por un espacio temporal específico, permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer una determinación de aplicar reviviscencia, sin que esta sea discrecional e indefinida, y así evita tanto el vacío normativo que podría generarse al declarar la inconstitucionalidad, como futuros conflictos de aplicabilidad en los procesos que regulaba la norma inconstitucional.

Entonces bien, finalmente podemos decir que si bien la reviviscencia, surge de una resolución en una Acción de Inconstitucionalidad para evitar vacíos normativos, es menester indicar también, que su regulación abarcara más allá de las Acciones de Inconstitucionalidad, dados sus efectos, pues bien permitirá un trabajo conjunto de los Poderes Legislativo y Judicial, para la emisión de normas respetuosas de la Constitución, haciendo valer el principio constitucional de división de poderes, si invadir esferas jurídicas, y finalmente dan al gobernado un cúmulo de normas jurídicas que respeten sus derechos y hagan valer su voto emitido, al elegir a sus legisladores de forma popular y democrática.

Conclusiones.

PRIMERA.- La reforma constitucional de 1994, que incorporo al sistema jurídico de México la Acción de Inconstitucionalidad que es un gran adelanto para la justicia constitucional mexicana, pues llego en un momento de transición política del país; así mismo su implementación contenía algunas limitantes a ciertos sujetos, lo cual derivo en reformas constitucionales que permitieron que tanto Partidos Políticos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus similares en las entidades federativas fueran considerados como sujetos legitimados para interponer Acción de Inconstitucionalidad, y así se pueden contravenir las normas generales que afecten tanto la Constitución, como cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales del país.

SEGUNDA.- Actualmente las instituciones del Estado, se ven sobre pasadas, respecto de las necesidades sociales. Por lo cual es necesaria la implementación de una verdadera democracia funcional y participativa, la cual permita a los ciudadanos por medio de sus representantes legislativos defender sus derechos consagrados en la Constitución.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio en el cual sostiene que la reviviscencia es necesaria al evitar los vacios normativos generados por una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual ha generado que al emitir dicho criterio, invada competencias constitucionales, y no respete el principio de supremacía constitucional ni la democracia instituida en el derecho mexicano.

CUARTA.- En lo que respecta a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad, se considera que no deben ser tendenciosos, ya que al formular sus determinaciones de inconstitucionalidad y revivir una norma cuya vigencia había terminado, insista a la manifestación política en torno a la invasión de esferas competenciales en cuestión de legislación; siendo que quien está facultado para la emisión de normas,

constitucionalmente, por cuestión de elección popular y democrática es el Poder Legislativo, mas no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al proponer una reforma a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se busca la elaboración de criterios más específicos, con mayores argumentos, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus consideraciones en torno a la reviviscencia se ve como un legislador negativo, ya que determina la inconstitucionalidad de una norma, pero a su vez revive otra que había sido superada legislativamente.

QUINTA.- El planteamiento de reformas que se hace, es bajo la protección de los derechos de los gobernados y del principio de supremacía constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido un monopolio en la emisión de criterios sin que estos sean regulados, y expresados en forma clara, objetiva y justamente, por lo que la reviviscencia debe ser incluida en la Ley, para que sea aplicada adecuada y jurídicamente.

SEXTA.- Por lo anterior creemos conveniente modificar como lo establece el Capítulo IV de esta investigación que se deben reformar los artículos 45, 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional

SÉPTIMA.- Las ventajas de las reforma que se plantea a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, son que al estar regulada la reviviscencia no se estará solo a lo establecido por los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al mismo tiempo se evitara la invasión de esferas competenciales entre los Poderes Legislativo y Judicial.

Bibliografía.

1. Astudillo Cesar, Las Comisiones de Derechos Humanos y la Acción de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007
2. Bague Camazano Joaquín, La Acción de Inconstitucionalidad, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
3. Bravo Melgoza Víctor Miguel, Medios de control constitucional en México y España, Publicación de los becarios de la Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009
4. Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías Individuales, ED. 29ª, Porrúa, México, 1997.
5. Calderón Alzati Enrique, Daniel Cazés Menache, La Democracia en México, Las elecciones presidenciales de 1994, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, La Jornada Ediciones, 1996.
6. Carbonell Miguel, Las Sentencias de la Suprema Corte: Una Reflexión General y un Caso Concreto, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.
7. Castillo Del Valle Alberto, La defensa jurídica de la Constitución en México, Duero, México, 1994
8. Castro y Castro Juventino V., El Artículo 105 constitucional, 6ª ed., México, Porrúa, 2008

9. Castro y Castro Juventino V., Garantías y amparo, 7ª ed. Porrúa, México, 1991.
10. Cervantes Luis, Los tribunales constitucionales en el derecho comparado, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996.
11. Cossío Días José Ramón, Artículo 105 constitucional, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal constitucional, 4ª ed., México, Porrúa, 2002.
12. D'Ors Álvaro, Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo, Civitas, Madrid, 1995.
13. Dighero Herrera Saúl, El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, Anuario de Derecho Constitucional Latino Americano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002.
14. Fernández Segado Francisco, El nuevo ordenamiento constitucional del Perú: aproximación a la Constitución de 1993, V CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1998.
15. Ferrajoli Luigi, Manuel Atienza, Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005
16. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma, Estudios en Homenaje a Don Jorge
17. Fernández Ruiz Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005

18. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, anuario 2011, año XVII, Montevideo, 2011.
19. Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acciones de Inconstitucionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Análisis teórico referido al caso “Ley de medios”, UNAM, México, 2009
20. Ferrer Mc-Gregor Eduardo, Rubén Sánchez Gil, La acción de inconstitucionalidad y sus resoluciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009
21. Fix-Zamudio Héctor, Los tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980
22. Gómez Lara Cipriano, Teoría general de proceso, 10ma Ed., OXFORD, México, 2007.
23. I. Highton Elena, Sistemas Concentrado y Difuso de control de constitucionalidad, La justicia y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010.
24. Jauffret-Spinozi Camille David René, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, UNAM, 11ª ed., México 2010.
25. Kelsen Hans, ¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?, 1931, México TECNOS, 1995

26. Kelsen Hans, La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional), Traducción del original en francés de Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
27. Kravzov Esther, politóloga de la Facultad Latinoamericana de Estudios Sociales (FLACSO) El Financiero, 24 de Noviembre de 1993.
28. Landa Cesar, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú, Perú, 1999.
29. Martín González Nuria, Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica Romano-Germánica, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 30, 2000
30. Miranda Correa Eduardo, Armando Cuenca Salgado, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, 1998.
31. Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, 4ª ed. Porrúa, México 1993.
32. Ovalle Favela José, Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad, Estado y Sociedad, Coord., Marcos Kaplan, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981
33. Palomino Manchego José F., La sentencia constitucional en las Acciones de Inconstitucionalidad ante el tribunal Constitucional de Perú, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos

Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2da ed. 2004.

34. Pizzorusso Alessandro, La justicia Constitucional en Italia, Traducción de Josep M. Castellá Andreu, (UNIVERSIDAD DE BARCELONA) Una versión precedente apareció en traducción francesa en la revista *Cabiers du Conseil constitutionnel* (editor Dalloz Paris), 1999.
35. R. Brewer-Carías Allan, El derecho de amparo en Venezuela, Garantías Jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992
36. Reyes Reyes Pablo Enrique, La acción de inconstitucionalidad, México, OXFORD, 2000
37. Rodríguez Piñeiro Miguel y Bravo-Ferrer, El tribunal constitucional Español, Tribunales Constitucionales y Defensa Del Orden Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centro América, UNAM, México, 1994.
38. Sáenz Juárez Luis Felipe, La inconstitucionalidad de Leyes en casos concretos en Guatemala, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004
39. Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 4ta ed., México, Porrúa, 1999.
40. Schmitt Carl, La defensa de la Constitución, Madrid, TECNOS, 1993
41. Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso Tabasco. Procedencia de la acción de

inconstitucionalidad para impugnar constituciones locales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, México, 2005.

42. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20ª ed., Porrúa, México, 1992.

BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGÍA JURÍDICA.

1. Lara Sáenz Leoncio, Procesos de Integración Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
2. Witker Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, McGraw-Hill, México, 1996.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución de Cádiz de 1812.
2. Constitución de España de 1931.
3. Constitución del Imperio (Reich) Alemán del 11 de agosto de 1919, Recuperado de Internet, el 17 de Marzo de 2012, <http://hc.rediris.es/05/constituciones/html/ca1919.htm>
4. Constitución Política de Colombia.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional

JURISPRUDENCIALES.

1. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Tesis P. / J. 9/2007, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXV mayo de 2007, pág. 1489.
2. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA EL PARTIDO POLITICO QUE SOLICITO REGISTRO CONDICIONADO Y ESTE LE FUE NEGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. Tesis P. / J. 16/1997, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. V febrero de 1997, pág. 357.
3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO. Tesis P. / J. 1/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX febrero de 1999, pág. 286.
4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Tesis P. / J. 4/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t.IX febrero de 1999, pág. 288.
5. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Tesis P./J. 32/2006, Semanario

judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIII, febrero de 2006, pág. 1169.

6. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS. Tesis P./J. 96/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIV, agosto 2006, pág. 1157.
7. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS. Tesis P./J. 84/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2007, pág. 777.
8. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL. Tesis P./J. 104/2008, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008, pág. 587.
9. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL. Tesis P. /J. 8/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2008, pág. 778.
10. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA

GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Tesis P. / J. 129/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. X noviembre de 1999, pág. 791.

11. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Tesis P. /J. 27/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t.IX, abril 1999, pág. 253.
12. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Tesis P. / J. 23/1999 Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX abril de 1999 pág. 256.
13. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Tesis P. / J. 15/2004, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XIX marzo de 2004, pág. 956.
14. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE. Tesis P./J. 30/2005, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXI, mayo de 2005, pág. 783.
15. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Tesis P. / J. 22/1999, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. IX abril de 1999, pág. 257.

16. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Tesis P. LXXII/1995, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. II octubre de 1995, pág. 72.
17. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Tesis P./J. 85/2007, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2008, pág. 849.
18. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. Tesis P. / J. 17/2001 Semanario judicial de la federación y su gaceta Novena Época, t. XIII marzo de 2001 pág. 471.
19. ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Tesis P./J. 11/2008, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVII, marzo 2008, pág. 1132.
20. CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Tesis P. /J. 98/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIV, agosto 2006, pág. 1564.
21. CESACIÓN DE EFECTOS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL

TRES, CUYA INVALIDEZ SE DECLARÓ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, DEBE REPUTARSE VIGENTE POR EL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS, CONSECUENCIAS Y EFECTOS OCURRIDOS BAJO SU IMPERIO; POR TANTO, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO NO CESAN SUS EFECTOS RESPECTO DE ESE PERIODO. Tesis IV.2 o. A. 74 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, Julio de 2004, p. 1684

22. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis P. / J. 74/1999 Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. X agosto de 1999, pág. 5
23. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis P.XLVIII/2007, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXVI diciembre de 2007, pág. 19.
24. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Tesis 1ª. /J. 37/2008, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, tXXVII, ABRIL 2008, pág. 175.
25. JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS

CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. Tesis P. / J. 3/2000, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XI febrero de 2000, pág. 628.

26. MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Tesis P/A CXXXVI/95, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, II, diciembre 1995, pág. 237
27. ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. Tesis P. /J. 10/2006, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t XXIII, febrero 2006, pág. 1528.
28. PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. Tesis 1ª XIV/2001, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, XIII marzo 2001, pág. 111.
29. RECLAMACIÓN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL EN PLENO. Tesis P. / J. 20/2005, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXI mayo de 2005, pág. 908.
30. SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Tesis LXIV/1995, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, II octubre de 1995, pág. 160.

ECONOGRAFÍA.

1. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26ª ed., Porrúa, México 1998
2. Fix-Fierro Héctor, Acciones de inconstitucionalidad, Diccionario de Derecho Constitucional, Porrúa, México 2002

HEMEROGRAFÍA.

1. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, La teoría general del proceso, y la enseñanza del derecho procesal, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, España, 1968
2. Blasi Gaston Federico, Justicia constitucional y control de constitucionalidad de leyes en la Republica Italiana, LEY, RAZON Y JUATICIA, Año 6, Núm. 9, Alveroni Ediciones, Argentina, 2005
3. Brague Camazano Joaquín, La Acción Mexicana de Inconstitucionalidad en el marco del Derecho Comparado, Regulación actual y posible línea de evolución, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Numero 3, ENE/JUN 2005.
4. Burgoa Orihuela Ignacio, Evaluación critica de la Reforma Judicial Federal zedillista, ARS IURIS revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, Vol. 13, México, 1995.
5. Carbonell Miguel, Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Numero 5, enero-junio, 2006

6. Carbonell y Sánchez Miguel, Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXIX, número 87, septiembre-diciembre 1996.
7. Fix-Fierro Héctor, La reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad, ARS IURIS revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Núm. Especial, México 1995.
8. Fix-Fierro Héctor, La Reforma Judicial en México: ¿De dónde viene?, ¿Hacia dónde va?, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Núm. 2, Julio-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
9. Fix-Zamudio Héctor, La aportación de Piero Calemandrei al derecho procesal constitucional, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Núm. 24 octubre diciembre, México, 1956.
10. G. Bayer Kurt, ESTUDOS KELSENIANO, Hans Kelsen Vida y Obra, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LV, Núm. 244, UNAM, México, 2005.
11. García Belaunde Domingo, La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional, Núm. 6, Noviembre, Perú, 1998.
12. Gómez Mercado Mario, Sistemas de Control Constitucional, Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Núm. 2, Enero- Junio, México, 2000

13. González Gómez Gabriela Beatriz, Ma. De Lourdes González Chávez, UAEM, La reforma Judicial de 1994 en México, Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 15, 2007
14. Grant J. A. C., El control judicial de la legislación en la constitución austriaca de 1920, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 21, septiembre- diciembre, México 1974
15. Gudiño Pelayo José de Jesús, Lo confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LV, Núm. 244, UNAM, México, 2005.
16. Hernández Gómez Fernando, Consideraciones sobre la inconstitucionalidad de los mecanismos para la solución de controversias contenidos en los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Revista de Derecho Privado, Año 6, Septiembre-Diciembre, 1995.
17. Regalado Jorge, La oposición y las elecciones presidenciales de 1994 en México, Revista Espiral, Universidad de Guadalajara, septiembre-diciembre, año 1, México 1994
18. Rey Cantor Ernesto, Acción Popular de Inconstitucionalidad, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 1, Enero-Junio 2004, Porrúa, México, 2004.
19. Sánchez Ortiz Alfredo, TLCAN: globalización y regionalismo estratégico, Gaceta Universitaria, Universidad de Guadalajara, Año 2, Número 301, México, 09 de Junio de 2003.

20. Subcomandante Marcos, ¿De qué nos van a perdonar?, La Jornada, Numero 3364, Periódico Mexicano, 21 de Enero de 1994. Pág. 13
21. Torres Zarate Fermín, Francisco García Martínez, Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema ingles y el sistema estadounidense, Revista Alegatos Núm. 68-69, Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, enero-agosto 2008.
22. Vado Grajales Luis Octavio, Naturaleza Procesal de las Acciones de Inconstitucionalidad, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, Núm. 4, Octubre-Diciembre, 2003
23. Velasco Guillermo, Notas esenciales sobre el sistema constitucional alemán. Especial consideración a la jurisprudencia del BUNDESVERFASSUNGSGERICHT, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo 58, Núm. 247, México, 2007

MESOGRAFÍA.

1. Dictamen a la Propuesta de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,
<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=692&nldRef=7&nldPL=2&cTitulo=LEY%20DE%20COORDINACION%20FISCAL&cFec haPub=11/05/1995&cCateg=LEY&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>, 15 de marzo de 2012, 14:32 hrs
2. Estructura del derecho inglés, archivo obtenido de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, se puede consultar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2792/38.pdf>

3. Exposición de motivos con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia de 1994.
<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=130&nldRef=133&cFechaPub=31/12/1994&cCateg=DECRETO&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS>.
4. Exposición de motivos de la Iniciativa de reforma constitucional, en materia político electoral,
<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=130&nldRef=146&nldPL=1&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=22/08/1996&cCateg=DECRETO&cDescPL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>
5. Girón Reguera, Emilia, El Control de Constitucionalidad en Colombia, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 2003,
<http://www.institucional.us.es/cidc/Ponencias/justicia/EmiliaGiron.pdf>
6. Portal de estadísticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
<http://www2.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx>, 28 de diciembre de 2011, 19:21 hrs
7. Portal de estadísticas de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<http://www2.scjn.gob.mx/alex/analisis.aspx>, 28 de mayo de 2012, 13:35 hrs.